



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

184
FEB 19 1995
FEB 19 1995

"LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR PARTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA MEXICANA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DE LOURDES GUZMAN BUTRON

FALLA DE ORIGEN

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS:

*Por permitirme llegar a la
conclusión de mi carrera profesional y
por colmarme de bendiciones al igual
que a mi familia.*

A MI MAMA:

ROSA MARIA BUTRON MARTINEZ

*Gracias por darme la vida y por el
apoyo que en todo momento me has
brindado, por tu ejemplo de superación
que me ha impulsado a seguir adelante y
por el inmenso amor de madre que
embarga tu corazón.*

Que Dios te bendiga.

A TI ANGEL:

Por el gran amor que me das, por todo tu apoyo y comprensión y por encontrarte a mi lado en este momento tan importante de mi vida.

A MIS HIJOS:

ANGEL IVAN, OMAR ALAN Y ERICK ALEXIS

Porque ustedes son el motivo que me impulsa a seguir adelante y representan los pilares más importantes de mi vida. Espero que nazca en ustedes el deseo de superación, y que algún día ustedes se encuentren logrando todas sus metas.

Que Dios los cuide y los bendiga.

A MIS HERMANOS:

SONIA Y LUIS

*Esperando que la presente aliente
sus deseos de superación.*

**AL LIC. JUAN GALINDO CASTILLO,
A MINERVA MARTINEZ MOLINA Y
A MARICELA OLVERA BAÑOS:**

*Con enorme gratitud por su valiosa
colaboración para la realización del presente
trabajo.*

A LA ENEP-ARAGON:

*Por darme las bases que
hicieron posible mi formación
profesional.*

A MIS PROFESORES:

*Por el caudal de conocimientos
recibidos. En especial al Lic. Enrique
Cabrera Cortés, Asesor de Tesis y al Lic.
Manuel Morales Muñoz, Titular del
Seminario de Derecho.*

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES DE LOS TRATADOS	
1.1 Origen y evolución del Derecho Internacional Público	4
1.1.2 Del Renacimiento al Tratado de Westfalia	12
1.1.3 Del Tratado de Westfalia a la Revolución Francesa	16
1.1.4 El congreso de Viena (1815)	19
1.1.5 La Primera Guerra Mundial (1914-1918)	24
1.1.6 La Segunda Guerra Mundial (1938-1945)	29
CAPITULO 2	
ESTUDIO JURIDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	
2.1 Concepto Jurídico de Tratado	34
2.1.2 Convención de Viena sobre Derecho de Tratrados (1969)	36
2.1.3 Requisitos de los Tratados	48
2.1.4 Clasificación de los Tratados	58
2.1.5 Principios Rectores de los Tratados	59
2.1.6 Elementos y Forma de los Tratados	62
2.1.7 Ratificación de los Tratados	64

CAPITULO 3

ESTUDIO JURIDICO DEL SENADO MEXICANO

3.1	Estructura del Poder Legislativo	71
3.1.2	Características del Congreso de la Unión	72
3.1.3	División de Camaras	76
3.2	Estructura del Senado	77
3.2.1	Requisitos para ser Senador	79
3.2.2	Facultades Exclusivas del Senado	81
3.2.3	Integración del Senado	86
3.2.4	Funciones del Senado Mexicano	87

CONCLUSIONES	94
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	97
---------------------	-----------

INTRODUCCION

La historia de las Relaciones Internacionales es tan remota como el hombre mismo y al mismo tiempo tiene tanta importancia, como la vida misma, aunque a veces a las personas se les olvida ésto o no le dan importancia.

El origen del Derecho Internacional surgió como una necesidad que tenían los países para poder relacionarse entre sí, era casi imposible desde el nacimiento de los primeros pueblos que no tuvieran que ver uno con otro, ya que negociaban entre ellos, intercambiaban sus productos, llegaban a acuerdos de interés común, etc., sin embargo; no existía regulación internacional alguna, por lo que con el paso del tiempo y con los avances alcanzados, fueron desarrollándose las Relaciones Internacionales; pero no fue sino hasta la Primera Guerra Mundial, con los Tratados de Paz, que contienen el Pacto de la Sociedad de Naciones, el cual estableció por primera vez, una organización internacional con pretensiones mundiales, la cual no logró su universalidad, ni la realización de los propósitos para los cuales había sido concebida, que eran: fomentar la cooperación entre las naciones y garantizar la paz y la seguridad. Igualmente fue establecido en la Haya el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el Tribunal no fue un Organismo Judicial de la Sociedad de la Naciones, pero cumplió una tarea importante en la resolución de controversias jurídicas entre varios estados.

Aunque la jurisdicción del Tribunal fue limitada, sin embargo constituye un precedente muy importante hacia el establecimiento en 1945 de la Corte Internacional de Justicia, Organismo Judicial principal de las Naciones Unidas.

Es muy importante tener en cuenta el origen del Derecho Internacional para comprenderlo mejor.

Es por esto, que el propósito del presente estudio es dar a conocer a las personas la relevancia que tienen las Relaciones Internacionales y de que manera nuestro país forma parte de este desarrollo internacional, y cuales son las ventajas que hemos alcanzado y principalmente dar a conocer la importancia que para el Derecho Internacional tiene la celebración de los Tratados Internacionales, por ello el desarrollo del presente, se enfoca principalmente al estudio e importancia que representan los Tratados Internacionales y su Ratificación, ya que sin ésta, aunque el Tratado sea de suma importancia, no puede entrar en vigor.

Personalmente es en la Ratificación de los Tratados Internacionales en donde encuentro que debería existir un término, para que dicha Ratificación se hiciera por parte de los países integrantes del tratado, ya que por esta causa muchos Tratados Internacionales quedan en el aire y nunca entran en vigor, o su Ratificación se realiza varios años después y para ese entonces cambia la situación internacional con respecto a dicho Tratado Internacional, por lo que sería necesario modificarlo o celebrar otro Tratado Internacional.

Durante el desarrollo del presente trabajo estudiaré con detenimiento, el origen y celebración de los Tratados Internacionales, cuales son sus elementos y forma que rigen a los Tratados, Internacionales.

El presente análisis señala la importancia que representa el tener conocimiento de una de las formas en que nuestro país forma parte importante en la vida internacional.

Para la elaboración del trabajo de Tesis, la Técnica de Investigación consistió en, una Recopilación Bibliográfica de Textos de Especialistas en la Materia; así como la participación de los apuntes y notas de los cursos impartidos por el Lic. Enrique Cabrera Cortés.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LOS TRATADOS

1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

El Derecho Internacional aparece formalmente con el nacimiento de los Estados Europeos nacionales durante la época del ocaso del feudalismo (siglos XVI y XVII) y como consecuencia de las ideas de Reforma y del Renacimiento.

La historia demuestra, asimismo, la existencia de un Derecho de Gentes tan antiguo como el mismo ser humano. En la antigüedad clásica los pueblos griego, romano, chino, indio, egipcio, etc., practicaron un sistema internacional rudimentario, sin embargo son meros antecedentes históricos muy diferentes tanto al Derecho Internacional Clásico como al Contemporáneo, y tales antecedentes tienen que ver más bien con las relaciones entre los antiguos pueblos que con un sistema normativo internacional.

Algunos autores afirman que el Derecho Público Europeo, también llamado Derecho de Gentes Europeo, ha sido la base del Derecho Internacional Clásico, que ha permanecido en vigor prácticamente hasta la Primera Guerra Mundial.

Korovin sostuvo que las relaciones internacionales e intertribales de la sociedad primitiva, previa a la sociedad de clases, relaciones de naturaleza alternante, unas veces pacíficas y otras belicosas, no estaban sujetas a control jurídico alguno. " El Derecho surgió con el desenvolvimiento de contactos políticos y sociales entre los estados. Corresponde a un momento

histórico concreto de sociedad de clases y Estado (esclavista, feudal capitalista, socialista)". 1

Es el nacimiento del estado el que da vida al Derecho Internacional como sistema normativo.

El Derecho Internacional surgió como un Derecho eminentemente clasista al servicio de las potencias Europeo-Cristianas durante la época del Feudalismo, con la admisión de Turquía en la comunidad internacional en 1856, el Derecho Internacional empezó a secularizarse para admitir como sujetos del mismo a Estados no cristianos y no europeos. Su primera expansión ocurrió en el siglo XIX cuando surgieron nuevos estados en América. Su segunda expansión se ha llevado a cabo en el siglo XX con ocasión de su ingreso a la comunidad internacional de nuevos estados de África y Asia como resultado del ocaso del colonialismo.

"Pero es a partir del advenimiento del primer estado socialista a la comunidad internacional (la URSS), en 1917, cuando el Derecho Internacional comenzó a transformarse en un sistema más universal y heterodoxo, basado no ya en la prepotencia exclusiva de los Estados cristiano-occidentales, sino en la coexistencia de todos los estados que actualmente integran la comunidad internacional sin tomar en cuenta sus sistemas políticos, económicos y sociales"2

1. Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. 2a. Edición, tomo I. Buenos Aires, Edit. Tea, 1966. pág. 99.

2. Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Vol. II. México, D.F., Edit. Porrúa, 1983. pág. 100

Asimismo la aparición en 1949 de la República Popular China, como consecuencia de la Revolución Socialista de Mao Tsetung, constituye otro acontecimiento importante en la evolución del Derecho Internacional.

Una historia del Derecho Internacional genuina debe incluir un examen no sólo de las prácticas internacionales, sino también de las doctrinas internacionales.

En el presente capítulo se hace referencia sólo a los acontecimientos jurídico-políticos más destacados que marcan la evolución del Derecho Internacional, desde la época clásica antigua hasta la Segunda Guerra Mundial en el siglo XX. Cuando finaliza el Derecho Internacional Clásico y empieza el nuevo Derecho Internacional, principal en las organizaciones internacionales.

PREHISTORIA DEL DERECHO DE GENTES.

Como se ha indicado anteriormente, la historia del Derecho Internacional empieza con la formación de los Estados Europeos en el siglo XVI.

"En la época preestatal o de la esclavitud no existió un Derecho Internacional como tal, sino que las relaciones entre los pueblos y las tribus se fundaron esencialmente en la fuerza, la guerra y la conquista, sólo en la medida en que evolucionaron los pueblos antiguos, florecieron algunas instituciones internacionales, como el asilo, la inviolabilidad de los legados

pero fundadas más bien en conceptos de moral o de religión” 3

ASIA MENOR.

India y China produjeron una extensa literatura científico-jurídica, basada en la religión ; por ejemplo los tratados indios de derecho (dharma-sastra) se ocuparon de cuestiones políticas, militares y de jurisprudencia. Tanto en el budismo como en el confucionismo condenan las guerras de conquista y sólo aceptan la guerra justa (bellum justum).

El Código de Manú, cuyos orígenes remontan a varios siglos antes de la era cristiana, contienen disposiciones sobre los embajadores y las reglas que deben tener presentes para llenar cumplidamente su misión . Se encuentran en ellas algunas lecciones como por ejemplo : En las negociaciones con un soberano extranjero, debe el embajador adivinar las intenciones de este rey, por los gestos y actitudes que revelan los secretos; y procurará también enterarse de sus proyectos, poniéndose al habla con sus ministros ávidos o descontentos.

El Código de Manú, contiene una reglamentación rudimentaria de la guerra: prohíbe el uso de venenos, el asesinato de los prisioneros y heridos y la destrucción de árboles y animales; incluye también, con base en la concepción del brahmanismo, un análisis de las cuestiones jurídicas e internacionales del pueblo hindú en la Antigüedad.

3. Díaz Canevaro, César. Op.cit.pág.115.

PUEBLOS ORIENTALES

El antiguo oriente conoció un Derecho de Gentes más desarrollado con instituciones internacionales como embajadas, derecho de asilo y tratados de alianza y amistad, el tratado más antiguo (año 3100 antes de Cristo) fue el que celebraron Ennatun, victorioso señor de la ciudad de Lagash, en Mesopotamia y los gobernantes de la ciudad de Umma: éste documento estableció el compromiso de respetar los límites fijados por el rey Mesilim.

Se ha dicho que el documento internacional más importante del Antiguo Oriente es el gran tratado de paz entre el faraón Ramsés II y Khatuschill, rey de los hititas (1278 antes de Cristo), que es un pacto de ayuda recíproca y buena amistad.

La historia del género humano se remonta a los años 3500 y 3000 A. C. época de los grandes centros políticos: el imperio de los valles del Tigris y del Eufrates, por una parte y el imperio Faraónico del valle del Nilo . Más tarde fueron apareciendo otras civilizaciones: la semita (Fenicia e Israel) la aria (India y Persia) y la china. Sus libros, tuvieron un notorio carácter religioso, como es el caso de la Biblia, los Vedas, el Código de Manú y las obras de Confucio.

PUEBLO JUDÍO

Se trata de un pueblo eminentemente semita, que desde sus más remotos tiempos ha sentido desprecio hacia las demás razas; sin embargo, admitió el principio de igualdad de derechos de nacionales y extranjeros, mantuvo relaciones con pueblos no enemigos y sostuvo que los

tratados y los embajadores eran inviolables. Pero también practicó la guerra.

LOS GRIEGOS

Si en alguna parte del mundo antiguo las relaciones entre estados debieron cobrar gran desarrollo, esa región habría sido Grecia. Su cultura nació, al decir de Reclus, como Venus de las espumas del mar, pues el mar hizo de los helenos; navegantes y comerciantes, es decir, la riqueza y el espíritu cosmopolita de Atenas.

La base de la organización política era la Ciudad- Estado (polis). Los griegos dividieron los pueblos de aquella época entre helenos y bárbaros. El Derecho de Gentes se aplicaba sólo entre los estados griegos. Sin embargo, la "Comitas gentium", esto es, el derecho consuetudinario rudimentario, se aplicaba a los pueblos bárbaros, como en el caso de la inviolabilidad de los diplomáticos. No había embajadores permanentes pero sí legados o enviados.

Por conducto de las legaciones especiales se suscribieron diversos tratados: políticos y militares, tratados sobre extranjeros, alianza, treguas, acuerdos de paz, delimitaciones de fronteras, convenios de comercio y acuerdo sobre auxilio recíproco contra la sublevación de los esclavos. Estos tratados estaban garantizados por medio de juramentos religiosos, pero algunos incluían sanciones económicas.

Los griegos practicaron también el arbitraje; así por ejemplo un tratado de alianza entre Esparta y Argos (418 A.C.), estipuló que ambos estados debían someter sus diferendos al arbitraje, "En términos justos e iguales, de acuerdo a las costumbres ancestrales".

Para la conservación de la paz los griegos se sirvieron de las "enfiteionas" que eran ligas pacíficas de carácter religioso, en las que los estados-ciudades se coligaban en torno a los grandes santuarios para adorar una divinidad.

Desde el siglo IV los griegos comenzaron a ver la guerra como algo horripilante y la paz como el bien en las relaciones entre pueblos. La guerra concluía por armisticio o por el aniquilamiento del adversario y la anexión de sus territorios.

LOS ROMANOS

Roma, como todos los pueblos antiguos estableció una separación profunda entre ella y los demás estados; pero no siempre el extranjero fue el enemigo; el "hostes" era el enemigo; pero Cicerón encuentra que ese término era algo más suave que otro anterior; y más tarde se empleó el de "peregrinus" para designar al extranjero. Las conquistas incorporaron a Roma otros pueblos y fue necesario ir extendiendo el "jus civile", el derecho propio de los ciudadanos romanos, gradualmente, a las nuevas colectividades. De esa necesidad de acordar a algunos ciertos derechos, resultó la extensión del "jus municipii", el "jus Commercii".

"Roma celebró con otros estados verdaderos tratados, de acuerdo con los principios de igualdad y reciprocidad. Consistían en tratados de alianza, de paz, amistad y hospitalidad, y por ellos se acordaba a los súbditos de las partes contratantes el derecho de residir en territorio del aliado y dedicarse al

trabajo. Estos convenios se celebraron con estados independientes, o que Roma no podía dominar; contienen ciertos elementos de Derecho Internacional" 4

A medida que Roma fue aumentando su poderío disminuyó el número de los "foedera auquea" y fueron más numerosos los "foedera non equa", es decir, tratados que no se fundaban en la igualdad de las partes, sino que establecían ventajas para Roma.

El "jus gentium" ha sido considerado por mucho autores como el origen del Derecho Internacional, aunque esa opinión cuenta con ilustrados opositores, quienes hacen notar que no se trataba de un derecho que se aplicase por mutuo acuerdo de dos o más estados, sino de un derecho interno de Roma, diferenciando en parte del "jus gentium" tomaba incesantemente mayor importancia.

"En cuanto al "jus gentium", se le puede juzgar así; no fue un Derecho Internacional, porque no se constituyó por acuerdo de voluntades explícitas o implícitas entre Estados; pero ha contenido algunos elementos de lo que hoy es el Derecho Internacional Privado; unidos a ellos las reglas relativas a tratados, embajadores, declaración de guerra celebración de la paz, etc., son también antecedentes del Derecho Internacional Público" 5.

No se debe olvidar que actualmente muchos países admiten éste como

4. Arellano García, César. Derecho Internacional Público. Vol. II México, D.F. Edit. Porrúa, 1983. pág. 187.

5. Díaz Cisneros, César. Op. cit. pág. 121

formando parte de la legislación interna. El "jus gentium" coincidió con el Derecho natural común a los diversos pueblos, y de este Derecho generalizado y poco preciso, surgieron después las normas especiales del Derecho Internacional.

1.1.2 DEL RENACIMIENTO AL TRATADO DE WESTFALIA

El Derecho Romano no desapareció con la caída de Roma, las ciudades italianas conservaron su organización municipal y el Derecho Antiguo.

Al renacimiento del Derecho Civil que se había confundido cada vez más con el "jus gentium" terminó por identificarse completamente con ese "jus gentium" en el sentido que los modernos han atribuido a esa expresión, es decir, en el sentido del Derecho Internacional. Los profesores de la famosa escuela de Bolonia no eran solamente jurisconsultos, eran también empleados como oficiales públicos y sobre todo como diplomáticos o árbitros para arreglar las diferencias que pudieran tener entre sí los diversos Estados de Italia. Los legistas jurisconsultos eran consultados en las cuestiones entre esos Estados; así se fue alterando el significado primitivo del "jus gentium" y elaborando el Derecho Internacional.

En cuanto al cristianismo, al influir en el cambio de ciertos conceptos morales, influyó sobre el espíritu del Derecho de Gentes.

"El feudalismo no pudo ser un estado de cosas favorables al Derecho Internacional. Sin embargo en el extenso período feudal fueron naciendo

ciertas prácticas, costumbres y naciones que se han incorporado después al Derecho de gentes". *

Así, la caballería contribuyó a humanizar la guerra y rodearla de algunas normas de respeto por la personalidad humana. Los sentimientos del honor, la piedad, la lealtad, influyeron en ellos. La guerra marítima y la necesidad de defensa contra los piratas, fueron engendrando costumbres que alcanzaron el valor de un derecho consuetudinario, más tarde, recopilado en forma escrita, en diversas épocas y países. Esas recopilaciones contienen buena parte del derecho comercial y del Derecho Internacional marítimo moderno.

Los cónsules fueron una institución creada con motivo de las relaciones comerciales permanentes entre los europeos y las regiones de Asia Menor, Siria, Palestina y Egipto, como consecuencia de las Cruzadas, los comerciantes de Venecia, Génova, Marsella etc. en esos países elegían un juez para que fallase en sus asuntos según su ley personal, es decir, de su nacionalidad; estos jueces eran los cónsules.

Rigió durante la época feudal el derecho del fisco sobre los bienes dejados por muerte de los extranjeros; y el derecho bárbaro de naufragio, de confiscar los restos de naufragio y esclavizar o exigir rescate por los náufragos.

El derecho diplomático se desarrolló particularmente en las Repúblicas Italianas, los publicistas italianos fueron los primeros en ocuparse de las inmunidades de los ministros públicos. Se puede afirmar igualmente que en Italia fue desde luego enseñada y practicada la ciencia de la diplomacia y el arte de negociar. En el siglo XIII Venecia organizó por decretos el servicio diplomático, y se encuentran ya algunas formalidades y reglas que hoy subsisten, aunque modificadas.

"Los juristas contribuyeron a destruir los principios feudales, sirviendo las tendencias de las reyes hacia la unidad. La alianza de los reyes con los municipios importantes fue la doble corriente histórica que extinguió el feudalismo, para dar paso a la formación de las nacionalidades y con ellas, al Derecho Internacional propiamente dicho" 7

Nacen las libertades en las comunas; la agricultura cede en importancia al comercio; surgen normas definidas de Derecho Internacional; se determina una tendencia hacia la unidad de la centralización política. El desarrollo de la navegación y de la industria, los grandes inventos, la brújula, la imprenta, el conocimiento del sistema solar, la constitución científica de la física, el descubrimiento de continentes y grandes rutas marítimas, preparan las condiciones de una mayor cohesión de los agregados humanos, base de la futura comunidad de los pueblos.

Por lo tanto, el estado moderno continuó siendo un instrumento de dominio de los poseedores de la tierra y de la riqueza sobre los desposeídos. Pero la liberación de la razón, el descubrimiento de América, el comercio con

7. Díaz Cisneros, César. Op. cit. pág. 126.

el Oriente y el oro que derramó España por Europa, propiciaron la formación de una subclase social, la burguesía, cuya fuerza había sido casi nula en los siglos anteriores. Los tiempos nuevos van a contemplar su desarrollo y su lucha por la conquista del poder que detentaba la nobleza: Maquiavelo, Bodino y Hobbes, entre otros pensadores, miraron al estado desde el ángulo de la monarquía y se preocuparon por su justificación.

La evolución de la comunidad de los Estados sólo puede explicarse acabadamente por el movimiento de la historia de modo que la misión del presente estudio consiste en recordar solamente aquellos acontecimientos que más directamente se vinculan a la elaboración de una asociación de estados. Esta presupone la formación de la nacionalidad en los tiempos modernos, es decir de los grandes núcleos del poder económico y político.

Es común en los autores señalar la Paz de Westfalia, (1648), celebrada en los Congresos de Munster y Osnabruck, que dieron término a la sangrienta guerra de los Treinta Años, en la que se combatieron las dos grandes direcciones del cristianismo, es decir, la reforma religiosa, como el comienzo de las prácticas de los Estados a reunirse en asamblea internacional para deliberar sobre sus problemas y aspiraciones y resolverlos por tratados internacionales; comenzaba a elaborarse el llamado Concierto Europeo, incipientes tentativas de la futura organización internacional. Esto no quiere decir que los Congresos de Westfalia y sus tratados sean el acto inicial de esa organización; pues le precede la elaboración de los grandes estados y toda la evolución histórica.

Desde entonces las potencias adquieren una absoluta independencia,

se hace posible el establecimiento de relaciones políticas normales y de un nuevo Derecho, y es que la economía ha dejado de ser comunal, para convertirse en economía nacional. Los Tratados de Westfalia, consagraron el cisma religioso; mantuvieron la independencia de los Estados Alemanes, de Suiza y de los Países Bajos; Francia recibió parte de Alsacia. Por esos tratados, los Estados reconocen la solidaridad de sus intereses políticos; deliberan sobre asuntos generales y también sobre su organización interior. Se aplica el principio del equilibrio político como factor de paz.

Las Relaciones Internacionales durante ese extenso e indefinido periodo Histórico, hasta fines del siglo XVIII, se caracterizan, según Màrtens del siguiente modo: el desprecio de los derechos individuales en lo interior de los Estados, determina igual desprecio entre unos y otros soberanos, todos despóticos; la soberanía reside en el monarca; el Estado es el Rey, y las relaciones internacionales se resuelven en guerras continuas hasta la Revolución Francesa.

1.1.3 DEL TRATADO DE WESTFALIA A LA REVOLUCION FRANCESA

El tratado de westfalia (1648) marca un hito muy destacado en el progreso de las instituciones internacionales. Constituyó durante casi un siglo la estructura política internacional del Continente Europeo y es el primer síntoma importante de la existencia del Derecho Internacional. Confirmó este pacto el principio de la soberanía territorial, indispensable en un orden jurídico internacional.

"En ésta etapa se percibe un incremento de las actividades "diplomáticas. Nacen y se multiplican los tratados de comercio. La institución

de la neutralidad se desarrolla notablemente, y se principia a regir lo relativo al contrabando de guerra⁸

Se caracteriza el período por un marcado progreso en el número y en la técnica de los tratados, por la realización de pactos para el tratamiento de prisioneros, de heridos y enfermos en campañas y por el apogeo que alcanzó la neutralidad.

Surge el industrialismo, principalmente en Inglaterra La Revolución Industrial prepara los caracteres de los nuevos tiempos. Más adelante, la industria propiamente dicha modificará la fisonomía de la Civilización Occidental e influirá, de modos contradictorios, en su progreso y en las relaciones entre los países.

"La Revolución Francesa, constituye el movimiento de mayores alcances sociales y políticos hasta fines del siglo XVIII. Nace la democracia, y a pesar de la restauración monárquica de 1815, la hora de la muerte de las monarquías absolutas había sonado" ⁹

Las guerras que la Revolución tuvo que soportar contra la Europa monárquica coaligada, le impidió fundar las nuevas instituciones, arraigarlas y estabilizarlas. En ésta gran sociedad, los pueblos y los estados son como los individuos y gozan de los mismos derechos. La invasión de un Estado por otro

8. Camargo, Pedro Pablo. Op.cit. pág. 107

9. Arellano García, Carlos. Op.cit. pág. 193

amenaza la libertad y la seguridad de todos. La Asamblea Nacional decreta, como precepto de la Constitución, que la Nación Francesa no emprenderá guerras tendientes a aumentar su territorio actual.

La intervención de Austria y Prusia en Francia para sostener la monarquía y los privilegios de clases, obligó al gobierno revolucionario francés a declarar su apoyo a los pueblos oprimidos de Europa. A una intervención en los asuntos internos se respondió con la acción necesaria para propagar la Revolución en Europa.

Continúan las guerras y las discusiones de los principios de la neutralidad. Se constituye la nueva neutralidad armada con Rusia, Prusia, Suecia y Dinamarca e Inglaterra adhiere (tratado de 1801). Olvidado éste en 1806, Inglaterra declaró el bloqueo de las costas y ríos de Francia. Napoleón contestó con el bloqueo continental que no pudo hacerse efectivo.

La Revolución Francesa quebró el sistema feudal-absolutista y propició la instauración del Estado demoliberal o burgués, que tuvo casi dos siglos de vigencia. Al proclamar la soberanía popular en vez de la soberanía absoluta de los monarcas feudales, introdujo cambios substanciales en la teoría y la práctica del Derecho Internacional, aunque la democracia representativa de estirpe liberal no fue sino un mito. El mismo Derecho Constitucional de estirpe liberal o burgués, basado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de Agosto de 1789, tuvo hondas repercusiones en la vida internacional, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando el Derecho Internacional comenzó a ocuparse de los derechos humanos.

"De los principios de la Revolución Francesa surgieron el Estado liberal y la Democracia Representativa, en los cuales se basó esencialmente el capitalismo"*

De la declaración de Soberanía popular, en sustitución de la soberanía de los monarcas feudales y absolutistas, se derivaron los principios de igualdad jurídica de los Estados y el derecho de cada estado a disponer libremente de su destino sin intervenciones foráneas en sus asuntos internos, (autodeterminación). Además, el art. 119 de la Constitución de Francia del 24 de junio de 1793 proclamó en uno de los pilares del nuevo Derecho Internacional surgió en el transcurso del siglo XX.

La contribución de la Francia revolucionaria no se limitó a condenar las guerras de conquista, sino que también propugnó la humanización de la guerra mediante reformas substanciales a las leyes y costumbres bélicas.

Las innovaciones de la Revolución Francesa no duraron mucho tiempo por cuanto, por una parte, la burguesía gobernante las desconoció; y por la otra, la hegemonía de Napoleón no las respetó. La misma derrota de las fuerzas revolucionarias de Francia implicó el triunfo de los legitimistas y la reinstalación de los regímenes antirrevolucionarios en Europa.

1.1.4 EL CONGRESO DE VIENA (1815)

"El Congreso de Viena deja paso a un Derecho Internacional bien

10. Vedross, Alfred Derecho Internacional Público, 5a. Edición, Madrid, edit. Aguilar, 1982, p. 393

estructurado, con casi las características que le conocemos. Se establecen por tal Congreso nuevas divisiones políticas, y se inaugura un sistema de gran resonancia: la intervención. La Santa Alianza, que resulta de ahí, fue un pacto de ayuda militar y un prolegómeno de organización internacional, pues establecía el sistema de la consulta, por medio de congresos, para actuar defendiendo el principio de la legitimidad monárquica, en contra de los brotes de liberalismo¹¹

Surge en Viena el llamado "concierto europeo" que, fundado en el "equilibrio de poder", habría de manejar los destinos del mundo a lo largo del siglo XIX ; de la organización que surgió del Congreso de Viena desde 1815 hasta 1914, no hubo "guerra mundial", y sólo hasta 1870 (cincuenta y cinco años después) ocurrió una contienda importante en el Continente Europeo.

El Derecho Internacional, después de ese Congreso, y hasta la Primera Guerra Mundial, alcanza un desarrollo portentoso de sus instituciones, por ejemplo: Surge una opinión pública internacional, que habría de pesar en la formación de las instituciones, se desarrollan las represalias. El bloqueo se asienta en sus rangos fundamentales, y se depura. La intervención se instaure y se crea toda una teoría a su alrededor. La esclavitud desaparece, por acción internacional. Se forma el régimen de la navegación de los ríos internacionales. Se suprime el corso. La institución diplomática, aunque pierde brillantez, gana en extensión y estabilidad. El régimen consular llega a su esplendor.

11. Díaz Cárdenas, César. Op. cit. pág. 130

El Congreso de Viena dió vida a la Santa Alianza, que fue una coalición intervencionista con el pretexto de la defensa de los principios cristianos.

La Santa Alianza, constituida por el tratado del 2 de septiembre de 1815 entre Rusia, Austria y Prusia, consistió en una asociación intervencionista contra los movimientos de liberación nacional en Italia y España. A ella ingresó Gran Bretaña para integrar la "tetraarquía" que con la incorporación de Francia en el Congreso de Aquisgrán (1818) se convirtió en la "Pentarquía", en el Congreso de Tropeau (1820) la alianza se redujo a tres miembros, con la defección de Francia y Gran Bretaña. El protocolo de Tropeau declara que los estados que han soportado un cambio de gobierno por acción revolucionaria, cuyas consecuencias amenazan a los otros estados, dejan de ser miembros ipsofacto de la Alianza Europea, y quedan excluidos de la misma, hasta que su situación proporcione garantías de orden y estabilidad legal.

Las repercusiones del intervencionismo de la Santa Alianza, en violación de las reglas internacionales creadas por ella misma, también se extendieron a América: la Santa Alianza ofreció ayuda a España para la reconquista de sus colonias en América, las cuales iniciaron su emancipación a partir de la Declaración de independencia de los Estados Unidos de América de 1776. En América Latina la secesión de las colonias españolas, portuguesas y francesas (1810 - 1825) se tradujo en el nacimiento de los nuevos estados de América y su reconocimiento como sujetos de Derecho Internacional Cristiano - Europeo. La Santa Alianza se extinguió como consecuencia de la reacción de las burguesías nacionales que invocaron el llamado "Principio de las nacionalidades" frente a las pretensiones de dominio

de las propias potencias europeas. La rebelión griega (1821), la lucha de los pueblos eslavos contra la dominación turca, las sublevaciones polacas (1830 y 1836), la escisión de Bélgica de los Países Bajos (1831) y las revoluciones en Italia, Rumania y Hungría marcaron el fin de la Santa Alianza, que también pretendió establecer el colonialismo en Asia mediante tratados desiguales (Tratado de Nankín, 1842, y Tratado de Tientsin, 1858).

Al término de la guerra de Crimea, se efectuó el Congreso de París, en el cual se firmó el Tratado de París (1856) que reconoció a Turquía como miembro del " Consejo Europeo" en igualdad de condiciones con los demás Estados. La admisión de un Estado no cristiano, como Turquía, en el "Concierto Europeo" implicó la extensión del Derecho Internacional Clásico, de inspiración cristiano-europea, a Estados no cristianos y no europeos.

El segundo período del Capitalismo se caracterizó por la transformación del capitalismo libre en capitalismo de monopolios (Imperialismo) y su designación gradual. Las relaciones jurídicas internacionales de esta época reflejan las características peculiares del imperialismo creciente, con sus impulsos hacia los elevados beneficios de los monopolios y su retroceso de la democracia a la reacción y a sus contradicciones inherentes.

A la etapa comprendida entre la guerra francoprusiana y la Primera Guerra Mundial (1871-1914) se le ha designado con el nombre de "Epoca de la paz armada" porque ocurre el rearme europeo y se celebran numerosos tratados de alianza para impedir el surgimiento de contiendas bélicas.

El congreso de Berlín (1878), convocado para poner término a la guerra

entre Serbia y Turquía y entre ésta y Rusia (1877-78), impuso el sistema de "Compensaciones territoriales" que condujo al derrumbamiento definitivo del "Concierto Europeo". Por medio del tratado de Berlín del 13 de julio de 1878 fue reconocida la autonomía de Bulgaria y la independencia de Montenegro y Serbia. La lucha de las potencias capitalistas por la extensión de sus monopolios y por las materias primas y el comercio internacional, condujo a las mismas al rompimiento definitivo del "Concierto Europeo" y a la Primera Guerra Mundial (1914-1918).

En suma, "el Derecho Internacional en la época del capitalismo se caracteriza por el predominio de las grandes potencias europeas y la aparición como potencias de Turquía y los Estados Unidos de América. Los grandes estados europeos dominaron la comunidad internacional e impusieron un Derecho Internacional conforme a sus propios intereses hegemónicos y capitalistas. Pero las contiendas entre los Estados imperialistas condujeron finalmente a la primera guerra mundial del siglo XX".¹²

En el siglo XIX el Derecho Internacional estuvo condicionado a la voluntad de los estados y el derecho a la guerra alcanzó su máximo esplendor. No hubo, además una comunidad internacional organizada, pero el "Concierto Europeo" actuó como un supergobierno. Tampoco existió un sistema adecuado para la resolución de las controversias internacionales. La violación de las reglas del Derecho Internacional Clásico por los mismos Estados europeos que las crearon condujo a las dos guerras mundiales, lo mismo que la política agresiva y expansionista de las potencias capitalistas.

12. Arellano García, Carlos. Op. cit. pág. 199

1.1.5 LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914-1918)

La Guerra Mundial (1914-1918) significó un gran golpe para el desarrollo del Derecho de Gentes, y produjo un desaliento muy marcado respecto de la efectividad de este orden jurídico. El señorío de la moral internacional que había presidido la comunidad de Estados casi desde Westfalia, fue desplazado, dejando su lugar a un sórdido nacionalismo y a la anarquía. Pero la reacción no tardó en presentarse y hubo un tibio renacimiento. El Derecho Internacional se robusteció, las instituciones ya conocidas crecieron y otras nuevas se formaron, por ejemplo, las organizaciones internacionales.

El domingo 28 de junio de 1914, durante su visita a Sarajevo, murieron, víctimas de un atentado, el archiduque Francisco Fernando, heredero del emperador de Austria, y su esposa. El embajador austriaco en Belgrado entregó el 23 de julio un ultimátum al gobierno de Serbia, que demandaba a dicho país su consentimiento, entre otras cosas, para que los agentes del gobierno imperial intervinieran en la extirpación de "Un movimiento subversivo contra Austria - Hungría". Dentro del plazo de 48 hrs. Serbia aceptó las peticiones, excepto la de permitir la intervención imperial en su territorio. El emperador de Austria Guillermo II, firmó el 28 de junio de 1914 la declaración de guerra contra Serbia, empezando así la Primera Guerra Mundial.

El 12 de Diciembre de 1916 el canciller alemán hizo público que había dirigido un mensaje a varios estados neutrales proponiendo conversaciones de paz. El canciller francés Briand, en nombre de los aliados, dirigió una nota el 10 de enero de 1917 al gobierno de los Estados Unidos con el fin de precisar cuáles eran los objetivos de la guerra y de la paz.

Las cancillerías de Berlín y Viena no aceptaron las condiciones de los aliados y su reacción fue la proclamación el 31 de enero de 1917 de la guerra submarina sin restricciones. Como contrareacción, los Estados Unidos declararon la guerra a Alemania el 2 de abril de 1917.

Después de haber sido suscrito el tratado Germano Soviético del 3 de marzo de 1918 como resultado del armisticio parcial solicitado por los bolcheviques que había logrado el triunfo de su revolución socialista en octubre de 1917, la guerra entró en su carrera final.

El 29 de Septiembre de 1918 Bulgaria firmó el armisticio de Salónica, que dejó aislados a los turcos que capitularon en Moudros el 30 de Octubre. Por su parte Austria firmó el 3 de Septiembre el armisticio de Padua. Una revolución iniciada en Kiel por la marina alemana, produjo la abdicación del Káiser Guillermo II y el armisticio del once de Noviembre entre los nuevos gobernantes.

En su mensaje al Congreso (Enero 8, 1918), el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, presentó sus "Catorce puntos" como pauta para la negociación de los tratados de Paz:

- 1) Tratados de paz libre y públicamente convenidos
- 2) libertad de los mares
- 3) Remoción de barreras económicas e igualdad de condiciones de comercio para todas las naciones
- 4) Reducción de armamentos hasta un límite compatible con la seguridad interior
- 5) Espíritu abierto para discutir los asuntos coloniales

- 6) Evacuación de tropas de Rusia
- 7) Evacuación de tropas y restauración de Bélgica
- 8) Evacuación de tropas y restauración del territorio francés ocupado con reparación del "Agravio hecho a Francia" en 1871 mediante la devolución de Alsacia y Lorena
- 9) Rectificación de las fronteras italianas según las líneas de nacionalidad
- 10) Evacuación de tropas y restauración de Rumania, Serbia y Montenegro, así como también acceso al mar para Serbia y delimitación de los Estados Balcánicos según el principio de nacionalidades
- 11) Autonomía interna de los pueblos de Austria y Hungría
- 12) Autonomía de los pueblos incorporados a Turquía y libertad de los Dardanelos
- 13) Creación de un Estado polaco independiente, con acceso al mar y
- 14) Constitución de la Sociedad de las Naciones, con garantías mutuas de independencia política e integridad territorial para los Estados miembros.

Con los catorce puntos de Wilson, los Estados Unidos de América emergió como la primera superpotencia capitalista del siglo XX y su objeto fue la pretensión de sus intereses políticos, económicos y comerciales. Los Estados Unidos de América, en vez de haber apoyado el programa de reducción de armamentos, inició la más gigantesca carrera de armas convencionales y nucleares de que se tenga memoria en la historia del género humano. Su poder

sólo vino a ser desafiado en la segunda mitad del siglo XX por dos gigantescas socialistas: la URSS y la República Popular China.

La conferencia de paz, que inició sus deliberaciones en París el 18 de Enero de 1919, impuso a los países vencidos tratados de paz que pusieron término, como era la práctica internacional, a la Primera Guerra Mundial. El Estado Soviético, fruto de la revolución socialista, no participó en las negociaciones de París, pues el sistema de Versalles y de Washington significaba de hecho un intento por crear un frente soviético destinado a destruir el primer estado socialista del mundo.

El 28 de junio de 1919 fue firmado el tratado de Versalles entre Alemania, como país vencido, y los aliados como vencedores. Los otros tratados de paz fueron los de Saint-Germain, Trianon y Neuilly. Estos tratados fueron opuestos a los "Catorce Puntos" de Wilson y excluyeron el principio de auto determinación de los pueblos. Las condiciones impuestas a los vencidos fueron inicuas y la batalla por su revisión fue una de las causas de la Segunda Guerra Mundial.

El sistema de paz de Versalles no tardó en derrumbarse, sin embargo, debido, en primer lugar, a las condiciones desmedidas impuestas a los países vencidos y, en segundo, a las rivalidades surgidas entre potencias vencedoras. El 30 de Diciembre de 1922 las repúblicas soviéticas celebraron un tratado que dio vida a la URSS.

"Los tratados de paz de la Primera Guerra Mundial contienen el Pacto de la Sociedad de las Naciones, el cual estableció, por primera vez, una organización internacional con pretensiones mundiales, pero en el curso de su

desarrollo no logro su universalidad ni la realización de los propósitos para los cuales había sido concedida, fomentar la cooperación entre las naciones y garantizar la paz y la seguridad. Aunque la Sociedad de las Naciones, bajo el dominio de Francia e Inglaterra, fue una institución internacional frustrada, no podría negarse su importancia como el primer ensayo hacia la organización de la comunidad internacional de Estados". 13

En cumplimiento del mandato conferido a la Sociedad de las Naciones fue establecido en la Haya el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. El Tribunal no fue en verdad un órgano judicial de la Sociedad de las Naciones, pero cumplió una tarea importante en la resolución de controversias jurídicas entre varios estados y en la emisión de opiniones consultivas. Aunque la jurisdicción del tribunal fue limitada, sin embargo constituye un precedente muy importante hacia el establecimiento en 1945 de la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

Aparte del programa de reducción de armamentos y desarme, la Sociedad de las Naciones se ocupó también de perfeccionar los mecanismos de solución pacífica de las controversias internacionales.

A fin de complementar el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y como resultado del intercambio de notas entre las cancillerías de Francia y de los Estados Unidos de América, el 26 de Agosto de 1928 fue suscrito en París el tratado sobre renuncia de la guerra, denominado también "Pacto de París", o "Tratado de Briand-Kellogg".

13. Seara Vázquez, Modesto. Op. cit. pág. 621

Por primera vez en la historia del género humano los Estados, por medio del Tratado Brian-Kellog, condenan el que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política internacional en sus relaciones entre sí.

No obstante que el Tratado de París prohibió la guerra como sanción del Derecho Internacional, el mismo no fue respetado, como lo demuestra el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial y de numerosas intervenciones bélicas en el curso del siglo XX.

1.1.6 LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL (1938-1945)

La invasión de Manchuria Por el Japón en 1931, vino a demostrar la inconsistencia de la Sociedad de las Naciones, que nada pudo hacer tampoco frente al conflicto armado en 1933 entre Bolivia y Paraguay y la agresión de Italia a Etiopía en 1935.

En 1933 Hitler, encumbrado en el poder, planteó la revisión del Tratado de Versalles, con base en el art. 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. La asamblea por falta de unanimidad, no pudo adoptar ninguna decisión . Entonces en 1935 Alemania restableció el servicio militar y elevó los efectivos militares. En 1936 las fuerzas armadas germanas entraron en la zona militarizada de Renania. Citada Alemania ante el Consejo, este la declaró por unanimidad responsable de violar los Tratados de Versalles y de Locarno.

En 1938 Hitler invadió a Austria y la anexó al Reich. En el otoño Gran Bretaña y Francia consintieron en la Sección a Alemania de la región checa de los Sudestes. A principios de 1939 Alemania convirtió a Bohemia y Moravia en "Protectorado" y estableció a Eslovaquia.

Entre tanto la Sociedad de Naciones se fue desintegrando. Japón, Italia y Alemania iniciaron la retirada. El 3 de septiembre de 1939, después que las tropas del Reich traspasaron la frontera polaca, Francia e Inglaterra que se habían comprometido en la Conferencia de Stresa (1935) a hacer respetar los tratados de paz, declararon la guerra a Alemania dando así comienzo a la Segunda Guerra Mundial entre las potencias europeas.

"El estallido de la Segunda Guerra Mundial entre las potencias europeas permitió el resurgimiento de la neutralidad en el Derecho Internacional, inicialmente en los Estados Unidos de América declararon su amistad con todos los países en conflicto, pero después como reacción contra Alemania por la violación de la neutralidad de Dinamarca, Luxemburgo y Noruega, entraron en la contienda. Poco después Italia entró en la Guerra al lado de Alemania". 14

Desde 1936 se constituyó el eje entre Alemania e Italia. Ese mismo año Alemania y Japón se unieron en el pacto anti-komintern, refrendado por Italia, el cual estableció el llamado "Frente anticomunista" contra la URSS. El "pacto de Munich" de 1938, puso a Checoslovaquia a merced de Hitler.

Amenazados por la agresión fascista, el binomio Francia-Gran Bretaña se vio precisado a buscar el apoyo de la URSS, que se mantuvo al margen del conflicto hasta la agresión armada de Hitler el 22 de junio de 1941, el pueblo soviético se levantó en armas contra el invasor germano.

El frente aliado fué reforzado mediante una serie de tratados, tales como

14. Șeara Vázquez, Modesto. Op. cit. pág. 629.

el acuerdo Soviético-Inglés sobre cooperación en la guerra contra Alemania del 12 de julio de 1941, el tratado de alianza en la guerra contra Alemania hitlerista y ayuda recíproca ulterior del 26 de mayo de 1942, el acuerdo entre los Estados Unidos de América y la URSS del once de junio de 1942 sobre principios aplicables a la ayuda recíproca en el curso de la lucha contra la agresión, el tratado de alianza y ayuda recíproca entre Francia y la URSS de 10 de diciembre de 1944.

Poco después del desembarco de las fuerzas aliadas en Normandía en junio de 1944, la resistencia de las potencias del eje estaba vencida. Como consecuencia de la caída de Mussolini, Italia capituló en 1943. Rumania, Finlandia y Bulgaria se rindieron en 1944 y Polonia a comienzos de 1945.

El 2 de mayo de 1945 las tropas soviéticas se tomaron a Berlín. Hitler se suicidó el 30 de abril, habiendo ordenado antes de su muerte la resistencia total. La rendición incondicional fue firmada el 7 de mayo de 1945 en Reims y Berlín.

Como Japón no aceptó el ultimátum de los aliados, la fuerza aérea de los Estados Unidos arrojó criminalmente dos bombas atómicas sobre las indefensas poblaciones de Hiroshima, y Nagasaki. Japón capituló el 14 de agosto de 1945.

En la conferencia de Moscú se trazaron los planes de la victoria aliada y en la conferencia de Crimea se acordó imponer a Alemania la reparación por los daños de la Segunda Guerra Mundial. En consecuencia los cuatro grandes, por conducto del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, asumieron el poder en la Alemania vencida.

FALLA DE ORIGEN

"Al término de la Segunda Guerra Mundial no hubo, como en la primera, armisticios, pues la rendición fue incondicional y los vencedores impusieron sus condiciones en los tratados de paz, suscritos en París el 10 de febrero de 1947. Italia, Bulgaria, Rumanía, Hungría y Finlandia fueron derrotados. En cuanto a Alemania y Austria los tratados de paz fueron pospuestos" 15

En 1948 los países occidentales permitieron en el territorio del antiguo Reich la constitución de la República Federal Alemana.

El 2 de agosto de 1952 fue firmado en Bonn el tratado de paz (Friedensvertrag), en virtud del cual los Estados Unidos de América, Francia y Gran Bretaña reconocieron a Alemania Federal la plena autonomía en sus asuntos internos y externos, pero se reservaron el derecho de mantener sus fuerzas armadas. En septiembre de 1952 se efectuó la Conferencia de Londres en la cual los tres aliados anunciaron que pondrían término a la ocupación de Alemania.

El 23 de octubre de 1953 fueron suscritos en París tres instrumentos internacionales postbélicos: el protocolo para la cesación del régimen de ocupación de Alemania Federal, el convenio sobre la presencia de fuerzas extranjeras en el territorio federal alemán y la declaración sobre autonomía de Berlín.

Mediante propuesta de la URSS, del 2 al 16 de mayo tuvo lugar la conferencia de Viena, al cabo de la cual fue firmado el tratado de paz que restableció la soberanía de Austria pero como un Estado neutral.

15. Díaz Cisneros, César, Op. cit. pág. 137

Ocupado el Japón por fuerzas de los Estados Unidos de América, en septiembre de 1951 se efectuó en San Francisco una conferencia para la firma del tratado de paz (septiembre 8), por medio del cual Japón recobró su soberanía a cambio de cesiones territoriales. Japón se comprometió, a su vez, a ingresar a las Naciones Unidas y a amoldar su conducta a los propósitos y principios de la Carta de San Francisco. La URSS abandonó la conferencia ante la negativa de sus antiguos aliados a reconocer, entre otras cosas, a la República Popular China surgida de la revolución socialista de Mao-Tsetung.

CAPITULO 2

ESTUDIO JURIDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

2.1 CONCEPTO JURIDICO DE TRATADO.

Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, como los "Acuerdos entre dos o más Estados Soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos."¹⁶

En lo que corresponde al consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El derecho de representación está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en épocas de alteración o anormales, esta representación se ejerce de hecho.

En México, el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale.

Esta disposición dice:

"Art. 89.- Son facultades del Presidente de la República...X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".¹⁷

16. Jiménez de Arechaga, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. 13a. Edición Tomo I. Madrid, Edit. Tecnos, 1980, pág. 46.

17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 89a Edición. México, Edit. Porrúa, S.A. 1990 pág. 75.

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta del consentimiento adecuado.

Además de ser la fuente principal del Derecho Internacional, los Tratados constituyen el medio más completo de producción de las reglas del Derecho Internacional que, dotado de plena competencia, pueda en nombre de los estados promulgar las reglas jurídicas internacionales. Y si el Derecho Intencional rige entre Estados Soberanos, a éstos corresponde exclusivamente la facultad de celebrar Tratados y crear las reglas convencionales internacionales.

Según Max Sorensen " El Tratado es cualquier acuerdo Internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está rejido por el Derecho Internacional".¹⁸

Es requisito para formular los tratados que exista un acuerdo entre dos o más Estados u otras personas internacionales. Este requisito excluye a los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas de las categorías de los Tratados, los cuales aunque pueden tener gran importancia son únicamente contratos internacionales.

Ortiz Ahlf considera que los Tratados son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público.

18. Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional. 3a. Edición. México, D.F. Fondo de cultura Económica. 1961, PAG.154.

Debido a la importancia que ha adquirido el Derecho Convencional, en 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de Tratados. Logra concluir un Proyecto en 1966, el cual se adopta en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1969. La Convención de Viena define a los Tratados Internacionales en su artículo 2, párrafo II, que dice:

"Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".¹⁹

De dicha disposición se deduce que la Convención se aplica únicamente a Tratados celebrados entre Estados, por escrito y regidos por el Derecho Internacional Público.

2.1.2 CONVENCION DE VIENA SOBRE DERECHOS DE TRATADOS.

Los tratados se han regido históricamente por el Derecho Internacional consuetudinario, cuya cláusula principal es la regla *Pacta Sunt Servada*. Poco a poco, especialmente mediante el esfuerzo de los autores, se ha ido estructurando el llamado Derecho de los Tratados como rama especializada del Derecho Internacional. En varias ocasiones se hicieron intentos, especialmente por parte de los autores, encaminados a codificar las reglas y principios aplicables a los tratados, a fin de poder contar con instituciones y directivas encaminadas a resolver los conflictos de aplicación e interpretación de los tratados.

19. Ortiz Ahlf, Loretta *Derecho Internacional Público*. México, D.F. Edit. Harla, 1989, pág. 16.

Sin embargo, únicamente con la creación de las Naciones Unidas, en 1945, y el establecimiento en 1947 de la Comisión de Derecho Internacional, se puso en marcha la maquinaria que condujo a la preparación del proyecto de convención sobre el Derecho de los Tratados de 1965.

Como resultado de las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reunió en Viena la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Se aprobaron dos importantes declaraciones: una que prohíbe la coerción militar, política o económica en la conclusión de tratados y otra sobre la participación universal en la Convención.

La Convención es aplicable exclusivamente a los Tratados entre Estados, pero no a los acuerdos internacionales, celebrados entre estados y organizaciones internacionales, sobre lo cual se ha ocupado la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Convención tampoco abarca los acuerdos internacionales no celebrados por escrito. Pero en cambio se aplica a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, como la Carta de las Naciones Unidas, y a todo tratado adoptado en el seno de una organización Internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

La Convención de Viena define el tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (art.1). Esta definición excluye, en consecuencia, los tratados orales.

La seguridad del orden jurídico internacional no acepta actualmente los tratados verbales, sino escritos, solemnes, regidos por el Derecho Internacional y por el Derecho Interno de cada estado.

No pueden ser considerados como tratados los *modus vivendi* ni los concordatos. Los primeros, por ser acuerdos temporales, generalmente de carácter religioso, aunque han sido utilizados en cuestiones limítrofes. Y los concordatos, que eran tratados cuando existía el Estado pontificio, no tienen ni pueden tener actualmente el carácter de tratado internacional, pues el Vaticano no es un estado y las materias reguladas por un concordato se refieren a asuntos de religión interna y restricción de las libertades de pensamiento, conciencia y religión.

Los elementos de un Tratado son:

- 1 **Capacidad**: esto es, que solo los estados pueden celebrar tratados *per se*.
- 2 **Consentimiento**: el cual tiene que ser expreso y manifestado por conducto del jefe de estado o del órgano de negociación internacional del Estado o por intermedio de sus plenipotenciarios.
3. **Objeto**: que tiene que ser lícito, o sea no violatorio del Derecho Internacional,
- 4 **Posible**: es decir que no sea sobre algo inexistente, y.
- 5 **Causa**: se entiende aquello que justifica la obligación.

Los tratados tienen como objeto una o más obligaciones que afectan a los Estados contratantes. En principio, el objeto de un tratado puede ser una regulación sobre cualquier asunto de interés para los Estados. Sin embargo, el Derecho Internacional prohíbe la celebración de tratados que tengan como finalidad un objeto ilícito, como sería un tratado entre dos o más Estados para violar la libertad de los mares. El objeto tiene que ser también lícito y posible, ya que la imposibilidad natural (la inexistencia de un río fronterizo) conduce a la imposibilidad jurídica. Tampoco es lícito un tratado que pretenda imponer obligaciones a un tercer Estado.

Sólo los Estados soberanos están facultados para celebrar Tratados Internacionales. En otras palabras, todo Estado, por el solo hecho de serlo, tiene capacidad para obligarse internacionalmente, esto es, para celebrar tratados. Las organizaciones internacionales carecen de facultad para celebrar tratados "per se" y solo pueden hacerlo con autorización o consentimiento de los Estados miembros.

En principio, únicamente los jefes de Estado o sus representantes, debidamente autorizados y con plenos poderes, tienen la capacidad de celebrar tratados y de comprometer internacionalmente al Estado. En los Estados Unidos de América, lo mismo que en Colombia y México, el jefe del Estado es el Presidente de la República. En España, el rey.

Sólo el jefe del Estado o el órgano constitucional competente tienen la facultad de celebrar tratados y tal facultad solo puede ser delegada mediante plenos poderes, definidos como " Un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier acto con respecto a un tratado"²⁹

En consecuencia, en ausencia del jefe de Estado o del órgano legítimamente autorizado por el Estado, deberán acreditarse siempre los plenos poderes de su representante a fin de que el consentimiento del Estado en obligarse por medio de un tratado sea válido. Si falta la autorización expresa

²⁹ Díaz de Velasco Vallejo, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 2a Edición, Tomo I, Madrid, Edil. Tecnos, 1972, pág. 93.

para representar al Estado en la celebración de un tratado, éste no puede ser considerado válido, pues falta el consentimiento expreso y la forma solemne del acto.

"El texto de un tratado queda establecido como auténtico y definitivo mediante el procedimiento prescrito en él o convenido por las partes; y a falta de tal procedimiento, mediante la firma o la rúbrica de los plenipotenciarios (art.10)" 21

Ahora bien, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, conforme a la Convención de Viena, puede manifestarse, indistintamente, mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido (art.11-16). Y salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes.
- b) Su depósito en poder del depositario
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido (art.16).

La Convención de Viena prevee varias hipótesis para la entrada en vigor de un tratado:

- a) En la fecha convenida.

21. Nuñez y Escalante, Roberto. *Compendio de Derecho Internacional Público*. México, D.F. Edit. Orto, 1970. pág. 400.

b) A falta de fecha acordada, tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

c) En la fecha indicada por un Estado con posterioridad a la de la entrada en vigor del tratado (art.24).

La Convención de Viena contiene la cláusula de aplicación provisional de un tratado, antes de su entrada en vigor, si el propio tratado así lo dispone, o si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo (art. 25). No parece probable la aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor, puesto que ello sería en violación del procedimiento constitucional de aprobación y ratificación de los tratados.

El Derecho Internacional no contiene fórmulas especiales para la celebración de los tratados. Las cláusulas o artículos en los Tratados multilaterales son producto de negociación. Se consideran estipulados desde el momento en que los Estados manifiestan su consentimiento expreso. Los tratados tal y como he indicado anteriormente, son los actos más solemnes de los Estados en la vida de relación internacional y deben estar suscritos por el jefe de Estado o sus plenipotenciarios.

Antiguamente, para la adopción de un tratado multilateral, se exigía la regla de la unanimidad. La Convención de Viena prevé su adopción mediante los dos tercios de los Estados presentes y votantes en una conferencia internacional, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente (art.9).

El tratado debe contener el propósito de los Estados contratantes de crear entre ellos derechos y obligaciones. Por tanto una mera declaración no puede tener carácter obligatorio.

La forma de los tratados consiste: en la primera parte aparecen, por lo general, los nombres de los plenipotenciarios y el preámbulo; en la segunda parte figuran las disposiciones generales (propósitos, principios, etc.), y la última parte está consagrada a las cláusulas formales (ratificación, vigencia, canje de ratificaciones, acceso, adhesión, denuncia etc.) Aunque el preámbulo forma parte del tratado multilateral no tiene el valor de la disposición legal prevista en un artículo o cláusula, pero sirve para la interpretación de sus propósitos.

La firma de un tratado tanto bilateral como multilateral es un acto solemne y protocolario de la mayor importancia.

La ratificación es la confirmación definitiva, por los Estados, del tratado internacional, bilateral o multilateral, suscrito entre ellos. La función de ratificación, introducida a partir de la Revolución Francesa de 1789 para satisfacer la soberanía popular, es la de dar fuerza obligatoria a los tratados. Por tanto un tratado que no haya sido ratificado carece de validez. Esta doctrina la reitera la Carta de las Naciones Unidas cuando dice que los convenios militares a que se refiere el art. 43 "estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales". Por tanto la negativa de un Estado a ratificar un tratado no se considera violatoria de ninguna norma de Derecho Internacional.

La razón de ser de la ratificación estriba, por una parte, en la necesidad que experimentan los Estados de tener la oportunidad de reexaminar los efectos generales del tratado sobre los intereses nacionales a fin de evitar el absolutismo, y por otra parte, de permitir a los órganos del Estado el cumplimiento de aprobación de los tratados.

La forma de los tratados consiste: en la primera parte aparecen, por lo general, los nombres de los plenipotenciarios y el preámbulo; en la segunda parte figuran las disposiciones generales (propósitos, principios, etc.), y la última parte está consagrada a las cláusulas formales (ratificación, vigencia, canje de ratificaciones, acceso, adhesión, denuncia etc.) Aunque el preámbulo forma parte del tratado multilateral no tiene el valor de la disposición legal prevista en un artículo o cláusula, pero sirve para la interpretación de sus propósitos.

La firma de un tratado tanto bilateral como multilateral es un acto solemne y protocolario de la mayor importancia.

La ratificación es la confirmación definitiva, por los Estados, del tratado internacional, bilateral o multilateral, suscrito entre ellos. La función de ratificación, introducida a partir de la Revolución Francesa de 1789 para satisfacer la soberanía popular, es la de dar fuerza obligatoria a los tratados. Por tanto un tratado que no haya sido ratificado carece de validez. Esta doctrina la reitera la Carta de las Naciones Unidas cuando dice que los convenios militares a que se refiere el art. 43 "estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales". Por tanto la negativa de un Estado a ratificar un tratado no se considera violatoria de ninguna norma de Derecho Internacional.

La razón de ser de la ratificación estriba, por una parte, en la necesidad que experimentan los Estados de tener la oportunidad de reexaminar los efectos generales del tratado sobre los intereses nacionales a fin de evitar el absolutismo, y por otra parte, de permitir a los órganos del Estado el cumplimiento de aprobación de los tratados.

Todo sistema constitucional, independientemente de la forma política del Estado, exige la confirmación por parte del órgano legislativo correspondiente o del órgano de poder que tenga esa atribución, de todo tratado internacional que haya sido suscrito por el jefe de Estado o por su plenipotenciario. Sin esa aprobación no es posible que un tratado tenga validez, salvo los acuerdos administrativos para cuya suscripción el jefe de Estado ha recibido una autorización especial previa del órgano legislativo. En los Estados Unidos de América, la facultad de aprobar los tratados es privativa del Senado. En Colombia las facultades son del Congreso bicameral (Senado y Cámara de Diputados).

La ratificación se entiende en virtud de una regla consuetudinaria de Derecho Internacional como "conditio sine qua non de validez" y vigencia de los tratados, aunque generalmente los textos contienen la cláusula de la ratificación. La Convención de Viena estipula que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado, se manifestará mediante la ratificación:

- a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación:
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación
- c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado con reserva de ratificación.
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado con reserva de ratificación se desprende de los plenos poderes de su representante, o cuando aquella se haya manifestado durante la negociación.

Todo sistema constitucional, independientemente de la forma política del Estado, exige la confirmación por parte del órgano legislativo correspondiente o del órgano de poder que tenga esa atribución, de todo tratado internacional que haya sido suscrito por el jefe de Estado o por su plenipotenciario. Sin esa aprobación no es posible que un tratado tenga validez, salvo los acuerdos administrativos para cuya suscripción el jefe de Estado ha recibido una autorización especial previa del órgano legislativo. En los Estados Unidos de América, la facultad de aprobar los tratados es privativa del Senado. En Colombia las facultades son del Congreso bicameral (Senado y Cámara de Diputados).

La ratificación se entiende en virtud de una regla consuetudinaria de Derecho Internacional como "conditio sine qua non de validez" y vigencia de los tratados, aunque generalmente los textos contienen la cláusula de la ratificación. La Convención de Viena estipula que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado, se manifestará mediante la ratificación:

- a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación:
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación
- c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado con reserva de ratificación.
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado con reserva de ratificación se desprende de los plenos poderes de su representante, o cuando aquella se haya manifestado durante la negociación.

Hay que distinguir entre la aprobación del tratado por el órgano legislativo o por el que tenga esa función y la ratificación del tratado, como confirmación definitiva de éste, que corresponde al jefe del Estado.

La ratificación se formula por medio de un documento separado, conocido con el nombre de "Instrumento de Ratificación", el cual lleva la firma del jefe del Estado y de su ministro de Relaciones Exteriores. El intercambio de los instrumentos de ratificación se acostumbra respecto de los tratados bilaterales y el depósito está reservado para los multilaterales.

El Derecho Internacional no prescribe un plazo fijo para la Ratificación. Todo Estado es Soberano para ratificar o no un tratado y no está obligado a dar explicaciones sobre su negativa. Cuando no se estipula un plazo, se entiende un término de tres años; una vez transcurrido este lapso sin que se produzca la ratificación, se entenderá denegada. Sin embargo, no hay un término perentorio.

Una vez hecha la ratificación de un tratado, se entiende que ella es total en el sentido de confirmar el texto, salvo aquellas reservas hechas de conformidad con la práctica internacional.

La simple firma o el mero acto de sellar el instrumento de ratificación de un tratado por los Estados partes no es suficiente para que el tratado entre en vigencia y sea, por consiguiente obligatorio. Es preciso, conforme a la práctica, que, si se trata de convenios o tratados bilaterales, se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación entre los Estados partes; en el caso de los tratados multilaterales los instrumentos de ratificación deben ser depositados de acuerdo con lo previsto en el texto.

FALLA DE ORIGEN

El depósito de los instrumentos de ratificación de un tratado multilateral es un acto protocolario mediante el cual el depositario hace constar el cumplimiento del requisito.

La Convención de Viena prevee las funciones internacionales de un depositario, el cual podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización (art. 76). Sus funciones son en términos generales:

- a) Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido.**
- b) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que pueden requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes y a los Estados facultados para llegar a serlo.**
- c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste**
- d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, exponer el caso a la atención del Estado de que se trate**
- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado**
- f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado, el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado**
- g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas**
- h) Desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de la convención (art.77). Así, por ejemplo, el art.110 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que "las ratificaciones serán entregadas para su depósito al gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a**

todos los Estados signatarios así como al secretario general de la Organización cuando haya sido designado".²²

Un Estado, al manifestar su expreso consentimiento en un tratado multilateral, puede indicar su propósito de no quedar obligado por alguna de sus cláusulas. A este acto jurídico se le llama reserva. Y se entiende por reserva en los términos de la Convención de Viena, "Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado".²³

Las reservas en los tratados multilaterales es una cuestión compleja en torno a la cual existe controversia internacional, pues ellas alteran la vigencia integral de los tratados y limita sus obligaciones. De ahí que la doctrina internacional parece inclinarse hacia la admisión de reservas sólo si se cumplen dos requisitos:

- a) Que la reserva sea compatible con el objeto y el fin del tratado,
- b) Que la reserva sea aceptada de modo expreso por los demás Estados contratantes, por lo menos en forma mayoritaria aunque no unánime.

La Convención de Viena permite la formulación de una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos que:

22. Mess, Roberto. Teoría y Práctica de Relaciones Internacionales. 2ª Edición. Madrid, Edit. Taurus, 1977, pág. 245.

23. Ortiz Ahlf, Loretta. Op.cit. pág. 23

- a) La reserva esté prohibida por el tratado.
- b) El tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate.
- c) En los casos no previstos en los literales a) y b) la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado (Art. 19).

La tendencia del moderno Derecho Internacional ha sido en el sentido de eliminar los tratados secretos, tan frecuentes hasta la Segunda Guerra Mundial y convertirlos en instrumentos públicos que sean del conocimiento de toda la comunidad internacional. Por esto el Art. 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones proclamó que "Todo Tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la sociedad, debe ser registrado inmediatamente en la Secretaría y publicado lo antes posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado". 24

La carta de las Naciones Unidas dispone en su Art. 102/1 que "Todo Tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible"²⁵.

La sanción por falta de registro consiste en que no podrá involucrarse el tratado o acuerdo no registrado ante órgano alguno de las Naciones Unidas..

24. Mesa, Roberto. Op. cit. pág. 249.

25. Ortiz Ahlf, Loretta. Op. cit. pág. 26

La sanción por falta de registro consiste en que no podrá involucrarse el tratado o acuerdo no registrado ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Sin embargo, un tratado no registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por un Estado miembro no es nulo en principio, sino relativamente ineficaz.

El Art.60 de la Convención de Viena estipula que "los tratados, después de su entrada en vigor, se tramitarán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso y para su publicación". 26.

2.1.3 REQUISITOS DE LOS TRATADOS

Las etapas en el proceso de los tratados son:

1. Negociación
2. Adopción del texto
3. Autenticación del texto
4. Manifestación del consentimiento.

1. NEGOCIACION

Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar el clausulado del tratado. Esta fase no se encuentra regulada de forma autónoma por la Convención de Viena.

26. Idem.pág. 27

2. ADOPCION DEL TEXTO.

Una vez negociado, el tratado se adopta como definitivo; tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad, los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad, y los multilaterales según lo dispongan los Estados parte; a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes. (Art. 9 C. V.)

3. AUTENTICACION DEL TEXTO

Es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que es el correcto y auténtico. El Art. 10 de la C. V. Hace referencia a la autenticación:

... "El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración o;

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de sus estados en el texto de tratados o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto". 27

4. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO.

Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. La Convención de Viena señala como formas de manifestación del consentimiento:

- a) La firma (art.12)
- b) El canje de instrumentos que constituyen un tratado (art.13)
- c) La ratificación (art.14)
- d) La aceptación (art.14)
- e) La aprobación (art.14)
- f) La adhesión (art.15)

Los Estados negociadores son los que escogen libremente cuál será el modo concreto de manifestar el consentimiento, como se desprende de los artículos 12,13,14,y 15 de la Convención.

ORGANOS ESTATALES COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS

El artículo 7, párrafo 2 de la Convención reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de la celebración de los tratados a:

- a) Los jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado.

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un Organismo Internacional para la adopción del texto.

Fuera de estos supuestos, cualquiera otra persona deberá presentar plenos poderes (representación expresa) o bien, de no presentarlos, podrá realizar actos de celebración de un tratado si de la práctica de los Estados o de las circunstancias resulta el considerar a esa persona como representante de un Estado (representación implícita).

En todo caso, un acto de celebración de un tratado, realizado por una persona que no tenga competencias conferidas directamente por la Convención o que no se beneficie de la representación expresa o implícita, no producirá efectos jurídicos a menos que ulteriormente sea confirmado. (Art. 8).

RESERVAS

En su Art. 2, de la Convención define a las reservas de la siguiente manera:

"Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o su denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de

ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". 28

La práctica contemporánea codificada en la Convención admite con liberalidad la formulación de reservas; los únicos casos en que no se admite formular reservas son los siguientes:

- 1. Cuando sean prohibidas expresamente por el tratado.**
- 2. Cuando no se encuentren dentro de las permitidas por un tratado.**
- 3. Cuando el tratado sea omiso al respecto, sólo son admitidas las reservas que no resulten contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión.**

ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO Y SU APLICACION PROVISIONAL

La manifestación del consentimiento de los Estados contratantes no constituye el punto final del proceso de celebración de un tratado. Tal momento final es realmente el de la entrada en vigor, a partir del cual el tratado comienza a obligar a los Estados parte.

El Art. 24 establece:

"Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores". 29

28. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Internacional Social. 3a. Edición. México, D.F. Edit. Porrúa, 1979. pág. 221.

29. Idem. pág. 223.

Así por ejemplo, la Convención de Viena de 1969 establece que la misma entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

El artículo 24 continúa diciendo:

A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

En el supuesto de que el tratado ya haya entrado en vigor y un Estado desee posteriormente adherirse a él, para este último el tratado entrará en vigor a partir del momento en que manifieste su consentimiento, a menos de que el tratado disponga otra cosa. Nada impide la aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor, como lo establece el Art. 25 de la Convención, si el tratado así lo dispone o los Estados negociadores lo han convenido de este modo.

Debe tenerse en cuenta que si bien el tratado no obliga a las partes de su entrada en vigor, éstas deberán abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del mismo (Art. 18).

OBSERVANCIA Y APLICACION DE LOS TRATADOS

El principio básico que rige la observancia de los tratados es el enunciado en el Art. 26 de la Convención.

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido en buena fe" (Pacta Sunt Servanda)".

Esta observancia de los tratados no se verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de Derecho Interno contrarias a los mismos. Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el cumplimiento de un tratado.(ART.27). Unicamente podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de Derecho Interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes(ART.46).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

La regla general de interpretación de los tratados está contenida en el ART. 31 de la Convención que establece:

1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2.- Para los efectos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos sus preámbulos y sus anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado, y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3.- Juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones en las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

De esta forma, los elementos primordiales para interpretar un tratado son el sentido corriente de los términos, el contexto, el objeto y fin del tratado, el acuerdo entre las partes, la conducta de éstas y las normas de Derecho Internacional.

El Art. 32 establece que cuando de la interpretación realizada se obtenga un resultado ambiguo u obscuro o que conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, se podrá recurrir a los medios complementarios de interpretación (trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración).

Otro problema que contempla la Convención es el referente a la interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas, enunciado en el Art. 33 bajo las siguientes reglas:

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fé en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convinieran.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso de que prevalezca un texto de terminado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

NULIDAD EN LOS TRATADOS

Las causas de nulidad son taxativas; por lo tanto, un tratado no puede impugnarse sino por los motivos enumerados en la Convención y recurriendo a los procedimientos que la misma establece (Art. 42).

La Convención distingue entre causas de invalidación y causales de nulidad. Las primeras configuran vicios del consentimiento y puede invocarse únicamente por la parte afectada. Las causales de invalidación son:

1. Violación a una norma de Derecho Interno (Art. 47)
2. Restricción a los poderes del representante (Art. 46)
3. Error (Art. 48)
4. Dolo (Art. 49)
5. Corrupción del representante (Art. 50)

Por lo que se refiere a las causales de nulidad, la Convención establece las siguientes:

6. Coacción sobre el representante de un Estado (Art. 51)
7. Coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (Art. 52)
8. Incompatibilidad con una norma imperativa de ius cogens (Art. 53)

TERMINACION DE LOS TRATADOS

La terminación exime a las partes de seguir cumpliendo un tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho obligación o situación jurídica creada por el tratado o en su período de vigencia.

Al igual que en la nulidad, la terminación de un tratado sólo tiene lugar por las causas que de manera expresa menciona la Convención. Las que regula la Convención son las siguientes:

1. La voluntad de las partes.

2. La celebración de un tratado posterior.
3. La violación grave de un tratado.
4. La imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.
5. El cambio fundamental de circunstancias.
6. La aparición de una nueva norma Internacional de ius cogens.

2.1.4 CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Según los criterios que se adopten los tratados suelen clasificarse de la siguiente manera:

1. **Tratados Abiertos y Cerrados:** Los tratados cerrados se celebran únicamente entre partes contratantes sin permitir la adhesión de otros Estados, como, por ejemplo, los tratados bilaterales. Los tratados abiertos permiten la adhesión de otros Estados.

2. **Tratados Bilaterales y Multilaterales:** Los primeros son concertados entre dos sujetos internacionales, y los Multilaterales, entre dos o más sujetos. Dentro de estos se distinguen los tratados generales, que son aquellos que por su naturaleza tienen vocación a la universalidad; y restringidos, que son los que, también por su naturaleza, deben limitarse a un número determinado de Estados.

3. **Según la materia objeto del Tratado:** Los hay de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares, etc.

4. **Tratado-Ley y Tratado-Contrato;** Los **Tratados-Ley** son aquellos que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la comunidad Internacional o a una parte de ella, y los **Tratados-Contrato** son aquellos que prevén entre los contratantes un intercambio de prestaciones. Según Kelsen,

"Esta distinción es incorrecta, ya que el Derecho en General, y el Derecho Convencional en particular, es un medio para un fin, no un fin en sí mismo". 31

La función esencial de cualquier tratado es la de crear Derecho, es decir, crear una norma jurídica, ya sea una norma general o individual. Cuando los Estados buscan por medio de un tratado cualquier propósito, político o económico, este se realiza en una forma jurídica; y cualquier tratado llamado normativo tiene un propósito político o económico. De ahí que una clasificación lógica de los tratados, es decir, una clasificación desde el punto de vista del Derecho Internacional, debe distinguir entre los diferentes tratados creadores de Derecho, y no debe diferenciar entre Tratados creadores de Derecho y Tratados para otros propósitos.

2.1.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS TRATADOS

Hay una serie de principios generales, fundamentales que rigen el Derecho de los Tratados, y de los que podríamos mencionar los siguientes:

1.- El Principio "Pacta Sunt Servanda". De origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969 en su Art. 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacional.

31. Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. 2a Edición. Buenos Aires. Edit. El Ateneo, 1965, pág. 280.

La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. En Viena se ha llegado a precisar la imposibilidad de invocar el Derecho Interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación se manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían de incluirse, las de orden constitucional; en efecto, aceptar la validez de esos tratados, sería, en cierto modo, premiar la mala fé de la otra parte, que no dejaría de darse cuenta de que la conclusión del acuerdo se realiza en forma irregular.

La regla Pacta Sunt Servanda, considerada como la norma fundamental del Derecho de los Tratados, fue un axioma del Derecho Internacional Clásico, en especial cuando las potencias imponían los tratados a los Estados débiles o a los vencidos. Sin embargo, el actual Derecho Internacional no acepta esa regla como un axioma, sino que su interpretación y aplicación están sujetas a la condición de que el tratado haya sido celebrado en pie de igualdad por las partes y no tenga ningún vicio de nulidad, o sea los vicios del consentimiento. Todo Tratado celebrado en circunstancias desiguales debe ser considerado nulo. Los tratados celebrados en pie de igualdad y con todos los requisitos de Derecho Internacional han de ser observados rigurosamente.

2.- El Principio de que los Tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o "Res Inter Alios Acta". Un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, y en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.

3.- El tercer Principio: El Consentimiento es la base de la obligación Jurídica, "Ex Consensu Advenit Vinculum", es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

En ésta, como en otras ocasiones, resulta demasiado tentador para los juristas el recurrir a las analogías con el Derecho Interno, en particular, la teoría general de las obligaciones; así, se ha manifestado que el consentimiento, un consentimiento real no viciado por la violencia (física o moral) o por el error, era condición indispensable para el nacimiento de la obligación jurídica convencional. Se ha establecido incluso una distinción entre la violencia ejercida sobre los agentes y aquella de la que se hace objeto a los Estados mismos.

4.- El Principio de Respeto a las Normas del "Jus Cogens". Sumamente discutido fue el principio incorporado en el Art. 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional. Dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuándo una norma internacional es de esa clase, está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contradicción de los Estados, pues incluso una de las normas que unánimemente se considera del "Jus Cogens" como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos Estados en particular. Supongamos, por ejemplo, que dos Estados deciden abandonar parte de su soberanía, con el fin de proceder ulteriormente a fusionarse, y se reconocen

mutuamente el derecho de intervención armada en determinadas circunstancias. Esa intervención armada, que hoy se considera agresión, violatoria de normas del "jus cogens" no sería aceptable, y el tratado que la hubiera previsto carecería de validez, al mismo tiempo que no habría nada en contra de un tratado que prevea la desaparición total de un Estado, por fusión con otro.

Lo menos que se puede decir de este principio, desenterrado de la doctrina de algunos de los primeros tratadistas del Derecho de Gentes, y de sus seguidores, es que no ha sido una acción muy afortunada, y tiene muy pocas posibilidades de ser algo más que una disposición declarativa; afortunadamente ya que en caso contrario impondría una uniformidad inconveniente, contraria a la formación de un Derecho Internacional particular aplicable a una región concreta.

2.1.6 ELEMENTOS Y FORMA DE LOS TRATADOS

Los elementos de un tratado son: **Capacidad**, esto es, que sólo los Estados pueden celebrar tratados por su consentimiento, el cual tiene que ser expreso y manifestado por conducto del jefe de Estado o del órgano de negociación internacional del Estado o por intermedio de sus plenipotenciarios; el **Objeto**, que tiene que ser lícito, o sea no violatorio del Derecho Internacional; **Posible**, es decir, que no sea sobre algo inexistente; y por **Causa** se entiende aquello que justifica la obligación.

El Derecho Internacional no contiene fórmulas especiales para celebración de los tratados. Las cláusulas o artículos en los tratados multilaterales son producto de negociación. Se consideran estipulados desde el momento en que los Estados manifiestan su consentimiento expreso. Los tratados, tal como se ha indicado, son los actos más solemnes de los Estados

en la vida de relación internacional y deben estar suscritos por los jefes de Estado o sus plenipotenciarios. El tratado debe contener el propósito de los Estados contratantes de crear entre ellos derechos y obligaciones; por tanto, una mera declaración no puede tener carácter obligatorio.

La Forma de los Tratados consiste: en la primera parte aparecen, por lo general, los nombres de los plenipotenciarios y el preámbulo; en la segunda parte figuran las disposiciones generales (propósitos, principios, etc) y la última parte está consagrada a las cláusulas formales (ratificación, vigencia, canje de ratificaciones, accesión, adhesión, denuncia, etc.) Aunque el preámbulo forma parte del tratado multilateral, no tiene el valor de la disposición legal prevista en un artículo o cláusula, pero sirve para la interpretación de sus propósitos.

Habitualmente los tratados se inician con un preámbulo que contiene indicaciones de orden general:

- I) Enumeración de las partes contratantes, y,
- II) Exposición de los motivos que han determinado su conclusión.

I) Enumeración de las Partes Contratantes.- Dos son los procedimientos que acostumbran emplearse:

1o. Enumeración de los Estados Contratantes.- A pesar de ser el más lógico, puesto que es el Estado quien se obliga por efecto del tratado, en la época contemporánea este procedimiento se usa relativamente poco.

2o. Enumeración de los órganos estatales de las partes contratantes.- Este sistema puede presentar dos modalidades, según que los órganos enumerados sean de naturaleza unipersonal o colegiada.

a) En su aplicación a los compromisos internacionales, la primera fórmula consiste en la enumeración de los jefes de Estado, o (caso de Suiza y

de la URSS) de los órganos investidos del treaty-making power. Este procedimiento, consecuencia de la antigua concepción que identificaba al príncipe con el Estado, se ha conservado en la época contemporánea para los tratados colectivos más importantes.

b) La enumeración de los Gobiernos de los Estados signatarios se aplica en aquellos compromisos bilaterales que no tienen especial importancia política. Este procedimiento es, a veces, consecuencia obligada del régimen constitucional de los Estados contratantes.

c) No es normal que los Tratados aparezcan concluidos por los propios pueblos, ya que los gobernados no son sujetos directos de Derecho Internacional.

II) Exposición de Motivos.- Es frecuente encontrar en el preámbulo la enumeración, más o menos clara, de los motivos que han determinado la conclusión del Tratado, así como la exposición del fin perseguido por los Estados signatarios. Estas indicaciones ofrecen interés jurídico en dos casos:

a) Cuando el preámbulo contiene una disposición supletoria destinada a salvar las lagunas del Tratado.

b) Cuando el preámbulo enuncia el objeto del tratado con precisión suficiente para orientar la interpretación de su parte dispositiva.

2.1.7 RATIFICACION DE LOS TRATADOS.

Ratificación es la acción y efecto de ratificar. A su vez, ratificar es un vocablo que proviene del latín: ratus, que significa "confirmado" y facere, "hacer"; es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos.

En consecuencia, la ratificación de los Tratados Internacionales opera como un acto posterior a la redacción y firma de tales tratados, que consiste en la aprobación del tratado por el órgano que internamente está dotado de competencia.

La voluntad de un Estado para celebrar Tratados Internacionales es compleja. Está integrada por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la redacción y firma de los Tratados Internacionales y por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la aprobación del Tratado ya redactado y firmado.

Hay un doble matiz que permite examinar detenidamente el texto del Tratado Internacional que se celebra. En primer término, el órgano interviene en la redacción y firma del tratado y, en segundo lugar, el órgano que tiene injerencia para analizar de nueva cuenta el Tratado Internacional.

El órgano interno competente para ratificar los Tratados Internacionales ha de revisar el fondo y la forma del Tratado Internacional para que, con pleno conocimiento de causa conceda o niegue la ratificación, o en su caso, formule las reservas procedentes. Al actuar, ha de tomar en cuenta entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) Si están debidamente resguardados los intereses nacionales.
- b) Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Si el tratado no está en oposición con disposiciones constitucionales.
- d) Si el Tratado Internacional no se opone a la tradición jurídica nacional.

- e) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación.
- f) Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del Tratado Internacional.
- g) Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción.
- h) Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras.
- i) Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros.
- j) Si conviene formular una o varias reservas.

Acerca de la denominación que puede dársele a la ratificación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ART. 14) le da equivalencia a las expresiones: "Ratificación, Aceptación o Aprobación". Establece sobre el particular:

ARTICULO 14

"Consentimiento en obligarse por un Tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifestará mediante la Ratificación:

- a) Cuando el Tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la Ratificación.

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la Ratificación.

c) Cuando el representante del Estado haya firmado el Tratado a reserva de Ratificación o;

d) Cuando la intención del Estado de firmar el Tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado, durante la negociación.

2. - El consentimiento de un estado en obligarse por un Tratado, se manifestará mediante la Aceptación o la Aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la Ratificación". 32

La Ratificación de los Tratados Internacionales no es un elemento necesario, es un elemento contingente. De esta manera, en el propio Tratado puede establecerse que no es necesaria la Ratificación. Asimismo, no será necesaria la Ratificación respecto de alguno o algunos de los estados, cuyos sistemas internos permita la celebración de los acuerdos ejecutivos y para él o ellos tengan el carácter de acuerdo ejecutivo, ese Tratado Internacional. Tampoco será necesaria la Ratificación en el supuesto de que el estado se adhiera posteriormente al Tratado Internacional.

Si bien el Derecho Internacional ya acepta la formación del consentimiento del estado mediante la Ratificación que concede la oportunidad ulterior de revisar y de reflexionar sobre el Tratado Internacional, es al

32. Monroy Cabra, Gerardo. Op. cit. pág. 75..

Derecho Interno a quien corresponde determinar el órgano, capaz de realizar la Ratificación, así como a este último derecho, también le compete señalar el procedimiento que ha de emprenderse, para el logro de la Ratificación.

No hay norma jurídica internacional que establezca un plazo para que la ratificación no se produzca, en tal virtud, pueden pasar días, meses o años entre el momento de la firma de un tratado internacional y su ratificación. Así lo reconoce Charles Rousseau, cuando aseveró: "Ha falta de una cláusula expresa, estipulando un plazo determinado, el estado signatario, se haya en libertad de dar su ratificación en el momento que le parezca oportuno. Esto explica la práctica que no deja de tener graves inconvenientes en las ratificaciones tardías, efectuadas, a veces, algunas veces después de la firma del tratado."³³

Puede suceder que la ratificación la condicione alguno o algunos de los estados a la reunión de ciertos requisitos posteriores, a esto se le llama "ratificación condicionada". No hay norma jurídica internacional que prohíba tales exigencias.

Tampoco hay norma jurídica internacional que obligue a un estado a ratificar un tratado internacional, que ha firmado con anterioridad. Si son apremiados para que ratifiquen bien pueden negarse a ratificar sin que por ese motivo incurra en responsabilidad internacional, sin que pueda derivarse a su cargo deber jurídico, alguno por el tratado de que pudo haberse ratificado y que no se ratificó.

33. Ortiz Ahlf, Loretta. Op.cit.pág. 33

Respecto de los sistemas existentes en el Derecho Interno de los diferentes estados Charles Rousseau, con base en sus investigaciones de Derecho Comparado, hace referencia a 3 sistemas.

- a) Ratificación realizada exclusivamente por el Poder Ejecutivo.
- b) Ratificación correspondiente con exclusividad al Poder Legislativo.
- c) Ratificación en la que simultáneamente intervienen en el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

En el primer sistema, la posición autocrática del Poder Ejecutivo determina que sea éste el que celebre los Tratados Internacionales, tanto en la etapa de la firma de los Tratados, como en la fase de su ratificación. Es el propio Ejecutivo el que analiza en una segunda oportunidad, lo que establece el Tratado Internacional.

En el segundo sistema, por virtud de la división de poderes, el Poder Legislativo es quien revisa y aprueba o desaprueba, en su caso, el Tratado Internacional celebrado y firmado por el Poder Ejecutivo.

En el tercer sistema el procedimiento de ratificación entraña la doble intervención del Poder Ejecutivo y del Legislativo. El Poder Legislativo aprueba el Tratado Internacional y una vez satisfecho este requisito, el procedimiento de ratificación lo concluye el Poder Ejecutivo, quien también lo ha iniciado ante el Poder Legislativo.

La propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se sujetó a ratificación, conforme a lo dispuesto en su art. 82:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".³⁴

En relación con la ratificación conviene señalar que el Poder Legislativo, por razones políticas internas, y no por razones que deriven del propio tratado internacional celebrado por el Poder Ejecutivo, pudiera obstaculizar la ratificación del tratado. Sobre este particular, es necesario formar conciencia en el sentido de que el Derecho Internacional no debe quedar sometido a maniobras políticas internas.

34. Ídem. pág. 35

CAPITULO 3

ESTUDIO JURIDICO DEL SENADO MEXICANO

3.1 ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO

Desde la antigüedad, los ciudadanos de las polis griegas, hicieron ley de la costumbre, la de reunirse a deliberar sobre los asuntos públicos que concernían a la vida política de las ciudades-estado. Las leyes se discutían y votaban, de acuerdo con la conveniencia o inconveniencia de las mismas. El reducido número de ciudadanos permitía entonces la discusión directa de los asuntos de Estado. Al paso del tiempo, y con el crecimiento de la población, se evolucionó de tal manera que se establecieron órganos deliberativos restringidos al número de personas, y es allí donde surge la representación.

Diversos tiempos y formas de expresión de la voluntad popular comienzan entonces a denotar otras maneras de organización, que responden a las exigencias de cada sociedad. Desde Locke y más tarde con Rousseau, se consideró que las asambleas legislativas son las que ejercen, con mayor legitimidad que ningún otro poder, la soberanía nacional. Los organismos colectivos que asumen como tarea principal la discusión y voto de las leyes, y que son el factor más decisivo en la obra normativa, se llaman Parlamentos, recibiendo también otros nombres, como Cámaras, Asambleas Legislativas, Cuerpos Colegisladores, Representación Popular, etc. La denominación peculiar varía de país a país, pudiendo existir o no un nombre general y conjunto que abarque a ambas Cámaras.

Así, por medio de sus representantes los ciudadanos participan en la formación de las leyes, y es a través de ellos como participan en las decisiones estatales, instituyendo una serie de normas jurídicas que regulan la vida en sociedad. De este modo, en el Poder Legislativo se encuentra la representación de toda la Nación. La participación ciudadana en la "Cosa Pública" se manifiesta a través del voto en las elecciones, mediante las cuales determina quién o quienes le representarán en el órgano mencionado.

Jorge Carpizo señaló tres requisitos fundamentales para que el gobierno representativo pueda subsistir, a saber:

"a) Que el pueblo lo acepte,

b) Que esté capacitado y dispuesto para cumplir las obligaciones y realizar las funciones que éste sistema le imponga.

La representación implica una sustitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros³⁵

El cuerpo colegiado representante debe ser una imagen del querer de la comunidad representada, y así se entendió en la Edad Media.

En nuestro país, el sistema de representación es de carácter indirecto y se deposita en el Congreso de la Unión, el que de acuerdo con el art.50 así como los subsiguientes del Capítulo II, título tercero de la Constitución Política, señala todos los requisitos, formas, procedimientos y atribuciones que han de cumplirse para que se ejerciten a cabalidad las facultades reservadas a la expresión soberana de la Nación manifiesta en el Poder Legislativo.

3.1.2 CARACTERISTICAS DEL CONGRESO DE LA UNION.

Depositario de la Soberanía Nacional, el Congreso de la Unión se

35. Nuñez y Escalante, Roberto. Op. cit. pág. 230

compone de dos Cámaras; la de Diputados, representante del pueblo mismo, y la de Senadores, que representa a los Estados miembros del Pacto Federal. Con funciones particulares y comunes, ambas son producto del sistema democrático que nos rige, y su elección se efectúa mediante el voto popular y con diversos candidatos, correspondientes a varios partidos políticos.

Señalé con anterioridad que el art.50 define al Congreso: El Poder Legislativo de los Estado Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Tal disposición no establece distinción alguna, como durante mucho tiempo se creyó, entre ambas Cámaras, ya que tanto en una como en otra se pueden presentar iniciativas; por tanto, la de Diputados y la de Senadores pueden asumir la calidad de revisoras. A pesar de todo la tradición y quizás un resabio del origen parlamentario, o del hecho de que en nuestras primeras constituciones se considera a la Cámara de Diputados como representativa del pueblo y a la de Senadores como representativa de los Estados, la tradición ha indicado que, hasta la fecha, en la mayoría de los casos las iniciativas de ley se presenten ante la Cámara de Diputados.

Al analizar el sistema de representación que nos es propio, el tratadista Jorge Carpizo señala: México tiene asentado en su Constitución el sistema indirecto, mismo que ha regido toda su historia constitucional, y que en su forma clásica, es el que sigue en líneas generales nuestro país. Dicho sistema posee las siguientes características:

- a) El representante lo es de todo el pueblo, de toda la Nación.
- b) El representante en su actuación es independiente de sus electores.
- c) El representante es pagado por el Estado y no por los votantes.

d) Los electores no pueden hacer renunciar al representante através de las ideas de revocar el mandato.

e) El representante no está obligado a rendir cuentas a los ciudadanos que lo eligieron.

f) La elección del representante se basa en la noción del voto individual: consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado.

Las facultades que la Constitución Nacional confiere al Congreso de la Unión se encuentran de manera explícita y detallada en el art.73 como facultades generales del Poder Legislativo en general. En cuanto a la composición del mismo, la división de éste en dos Cámaras, tiene también una serie de facultades explícitas. Por ejemplo, en lo que concierne a la Cámara de Diputados, las facultades exclusivas de la misma se encuentran detalladas en el art.74, y las que son propias del Senado aparecen en el art.76 de la Constitución. Por su parte el art.77 estipula otras facultades propias de cada Cámara, sin que haya intervención de la otra, pero que son comunes a ambas en cuanto a su régimen interno.

No obstante en otros artículos de la Carta Magna aparecen facultades que son inherentes al Congreso de la Unión, y su dispersión obedece a la estrecha relación de éste poder con los demás que conforman nuestro sistema político. En relación con las diversas facultades del Poder Legislativo se destacan los siguientes conceptos:

a) Facultades del Congreso de la Unión. Se definen como aquellas que se ejercitan separada y sucesivamente por cada una de las Cámaras. Ello significa que el ejercicio de la facultad se agota en cada caso concreto hasta que el asunto pasa primero por el conocimiento de una Cámara, y de la otra después.

b) **Facultades exclusivas de cada una de las Cámaras.** Son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas; el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a la que corresponde la misma, y el asunto no debe pasar al conocimiento de la otra Cámara,

c) **Facultades del Congreso, como la asamblea única.** Son aquellas que se ejercitan conjunta y simultáneamente por las dos Cámaras, reunidas en una sola asamblea. Los únicos casos que de ésta forma de actuación consagra nuestra Ley Suprema, son los consignados en los artículos 84 y 85 (Designación del Presidente de la República cuando falta el titular), 87 (Protesta del Presidente de la República al tomar posesión de su cargo) y 69 (Apertura de sesiones ordinarias).

Salvo en el caso de los dos primeros artículos, en que el Congreso reunido recibe el nombre de Colegio Electoral, en los demás no tiene denominación especial o diferente del Congreso de la Unión.

d) **Facultades comunes a las dos Cámaras.** Son aquellas que, sin ser exclusivas de cada Cámara, se ejercitan separada y no sucesivamente por cada una de ellas. Se distinguen de las facultades exclusivas en que cada Cámara tiene las mismas facultades, pero a diferencia de las del Congreso de la Unión, el ejercicio de cada una de ellas se agota en la Cámara respectiva. El carácter y amplitud de las facultades del Congreso se pueden definir de la siguiente manera: "La flexibilidad de la división de Poderes se manifiesta, entre otros aspectos, por la atribución de facultades de distintas clases que se opera en beneficio de cada órgano. Así es como se explica que el Congreso de la Unión, además de las facultades legislativas que por su naturaleza le corresponden tenga algunas otras que son ejecutivas o jurisdiccionales". 38

38. Seara Vázquez, Modesto. Op. cit. pág. 410

3.1.3 DIVISION DE CAMARAS

En la historia constitucional de México, el sistema unicameral, se practicó durante períodos muy reducidos, y constituyó más la excepción que la regla. Es curiosamente en el constituyente de 1856-1857 cuando se resuelve la supresión del Senado, para dejar instituida solo la Cámara de Diputados, pese a que el sistema seguía siendo federal. No obstante, lo que se define como la representación de los Estados de la Unión, en un Sistema Federal, el Senado, queda excluido de las instituciones políticas del país.

Sin embargo, la abolición del Senado en la Constitución de 1857 sólo fue lograda por un margen reducido de votos: 44 contra 38. El vacío que ante un Sistema Federal dejaba la inexistencia del Senado, trató de llenarse a través de la disposición consagrada en el Art. 69. de la Carta Magna, que se interpretaba de la siguiente manera: La diputación de un estado es el grupo de diputados, elegidos por la población de ese Estado. Cuando la diputación de algún Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, además de la votación establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así y la ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones. El precepto servía para que no se frustrase el objeto de la igual representación de los Estados, según palabras del dictámen. Además, mediante un lento y laborioso proceso en la formación de las leyes, el proyecto buscaba enmendar el inconveniente de premura que se atribuía a la Institución de la Cámara Unica.

En la actualidad en la región Latinoamericana y del Caribe se dan formas de organización Unicameral, especialmente en los países mas pequeños del área. Por ejemplo, únicamente Belice tiene un Congreso Bicameral; los demás países son Unicamarales. En el Caribe, sólo Cuba, Dominica y Haití poseen un Legislativo Unicameral; y en lo que respecta a Sudamérica, tal sistema solamente lo practican Ecuador y Guayana.

A lo largo de su historia nuestro país ha ostentado salvo la excepción de la Constitución de 1857 un Sistema Legislativo Bicameral. Es decir, desde la Constitución de 1824 se estableció dicho sistema por imitación hacia la Constitución Norteamericana, que en forma determinante sirvió de modelo para nuestros primeros legisladores, a predominado el Bicameralismo, en vista de que tanto en el Acta Constitutiva, como en la Constitución de 1824 Federalista; en las Centralistas de 1836 y 1843, tuvimos sistemas de dos Cámaras.

Una vez pasada la crisis política que se derivó de la Guerra de Reforma y de la intervención extranjera, el Gobierno de Juárez trató a través de la circular del 14 de agosto de 1867 de introducir, mediante un plebiscito, el Sistema Bicameral. Ello recogía una de las primeras propuestas de Reforma a la Constitución, impulsada por Sebastián Lerdo de Tejada. En las Reformas de 74 cristalizó el pensamiento de Lerdo, consagrandose cumplidamente el Bicameralismo de tipo norteamericano, con la Cámara de Diputados elegida proporcionalmente a la población y el Senado compuesto por dos representantes de cada Estado y del Distrito Federal.

3.2 ESTRUCTURA DEL SENADO

La institución de la Cámara de Senadores no trae su origen de la diferencia de clases, sino de varias consideraciones de justicia y conveniencias políticas, y su carácter legislativo no es el de un cuerpo superior al de los Diputados sino el de un colegislador. Fuera de algunas diferencias en atribuciones exclusivas, ambas Cámaras concurren de la misma manera, y están sujetas al mismo reglamento, en la expedición de las leyes. Cada una es revisora de la otra; en ambas, y no en una sola, está depositado por regla general el Poder Legislativo.

En el mecanismo de las dos Cámaras es difícil el predominio del espíritu de partido y casi imposible la influencia de las pasiones momentáneas; aunque en una Cámara se dispensen todos los trámites del reglamento para sacar adelante una ley, al menos hay la imprescindible necesidad de la revisión por la otra, y en el transcurso de ese tiempo la reflexión y la calma se abren paso, y los intereses de partido pueden desnudarse, exhibiendo sus verdaderas intenciones.

El Senado tiene además en el Sistema Político Americano un carácter especial, el de representar a los Estados como entidades federativas. Esta representación trae al terreno de lo justo las opuestas pretensiones de los Estados haciendo iguales a todas las entidades federativas, ya sean poderosas o débiles, ya sean grandes o pequeñas. En una sola Cámara los Estados más populosos verían siempre satisfechos sus intereses con detrimento de los más despoblados.

Puede observarse que el voto igual concedido a cada Estado es desde luego un reconocimiento de la soberanía de que gozan individualmente los Estados y un medio de podería conservar. De ésta manera, la igualdad es tan aceptable para los grandes como para los pequeños Estados, que tienen que estar en guardia, por todos los medios posibles, contra la consolidación de los Estados en República Central. Otra ventaja que resulta de esta combinación del Senado, es un impedimento más para los actos impropios de la legislación. Ninguna ley o resolución puede pasar, sin estar aprobada por la mayoría del pueblo, en la Cámara de Diputados, y por la mayoría de los Estados en la de Senadores.

He aquí como la institución del Senado es necesaria para la buena legislación, y lo es más en el Sistema Federativo que es la forma de nuestro gobierno.

3.2.1 REQUISITOS PARA SER SENADOR

Los requisitos que exige la Constitución Nacional para ser elegido Diputado y/o Senador son exactamente iguales para ambos cargos de elección popular, excepto en lo que toca a la edad requerida. Para ser Diputado basta con alcanzar los 21 años, al día de la elección en tanto que para ser Senador se exige un mínimo de 30 años en iguales circunstancias. Tales edades fueron fijadas mediante la iniciativa presidencial para reformar, en 1971, la fijada en 1917, que para ser Diputado exigía un mínimo de 25 años. Así, el Artículo respectivo señala:

Art. 55.

Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos:

- II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se

realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en el ejercicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces Federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el Art. 59.

Por su parte para ser Senador de la República, el Art. 58 de la Constitución Nacional señala los requisitos ya mencionados para ser Diputado con la única excepción de que la edad requerida será la de 30 años cumplidos el día de la elección.

3.2.2 FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO

El Art. 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona al respecto:

Art. 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos Senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los Senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo ésta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a los

dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá las competencias que determina la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Art. 61; Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Art. 62.- Los Diputados y Senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados y Senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.

Art. 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y competer a los ausentes a que concurren dentro de los 30

días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados o Senadores que falten 10 días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncias a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualesquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los 30 días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos Diputados o Senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados o Senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Art. 64.- Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada, o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Art. 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1o de Noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de Abril de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su ley orgánica.

Art. 66.- Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior, pero el primero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Art.67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirá, en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Art. 68.- Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar el ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión, ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art. 69.- A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Art. 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la ley o decreto).

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

3.2.3 INTEGRACION DEL SENADO

El Senado de la República, conocido como Cámara Alta del Congreso Nacional, también de elección popular, tiene como función específica la representación particular de los Estados. El jurista Jorge Carpizo señala: "Tradicionalmente ha existido la idea de que los Senadores representan a las entidades, que la Cámara de Senadores es esencial al sistema Federal y que es un elemento de equilibrio, ya que mientras en la Cámara de Diputados la representación depende del número de habitantes del Estado miembro, en el Senado, todas las entidades federativas tienen dos Senadores, sin importar su población o importancia económica". 37

En la historia constitucional del país ha habido varias formas de componer el Senado, más por el procedimiento que por el número. En la Constitución de 1824, los Senadores no eran elegidos de manera directa por la ciudadanía, sino por las legislaturas locales, por mayoría absoluta y en número de dos por cada Estado. Para ese entonces, el Distrito Federal no gozaba de representación en el Senado, por cuanto no se le consideraba miembro de la Federación, en calidad de Estado.

En 1847 se le otorgó al Distrito Federal dos Senadores y se abrió la puerta para modificar la forma de elección de los senadores.

37. Ortiz AHF, Loretta. Op.cit. pág. 48.

En la Constitución de 1917 se determina la actual integración del Senado y el procedimiento que ha de seguirse:

Art. 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.

La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Art. 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

3.2.4 FUNCIONES DEL SENADO MEXICANO

Cuando en 1874 se implantó el bicammarismo, fue necesario seleccionar algunas de las facultades otorgadas al Congreso, constituido hasta entonces por la Cámara Unica, a fin de distribuir las como exclusivas entre ambas.

El Congreso conservó el mayor número de facultades y las más importantes, entre ellas las de índole legislativa. La distribución de las que se entregaron como exclusivas a las Cámaras, estuvo presidida teóricamente por el principio general que señorea el bicammarismo de tipo Federal, pues los autores de la reforma se propusieron dotar a la Cámara de Diputados de las facultades que afectan inmediata y directamente al individuo como individuo, que es, lo que constituye el elemento popular, y a la de Senadores de las que

inmediata y directamente afecten al interés colectivo de los Estados, que es lo que constituye el elemento federativo.

Priva ese criterio cuando a la Cámara popular se encomiendan ciertas funciones relacionadas con los fondos públicos por estimarse generalmente que a dicha Cámara incumbe el conocimiento de lo que, como la recaudación de contribuciones, es más oneroso para el pueblo. O cuando al Senado se le faculta para dar su consentimiento a fin de que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de los respectivos Estados o Territorios, o bien se le hace intervenir en los casos de las fracciones V y VI del art. 76, que afectan directamente y esencialmente a los Estados.

Pero se adopta otro criterio (El de mayor ponderación e imparcialidad), cuando se atribuyen al Senado funciones de Gran Jurado o las relacionadas con los nombramientos, licencias y renunciaciones de los ministros de la Corte.

La facultad del Senado de aprobar los Tratados celebrados por el Presidente de la República tiene un motivo del todo diferente a los anteriores, pues deriva del papel en cierto aspecto de Consejo del Ejecutivo que los constituyentes norteamericanos trataron de conferir a dicha Cámara.

Hay por último otras facultades del Senado que de conformidad con el principio general que presidió la distribución, deberían corresponder a la Cámara Popular, como son la autorización para la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país y la designación de empleados superiores de Hacienda, cuestiones ambas relacionadas con la contribución de sangre y de dinero.

Tocante a las Facultades del Senado, distintas a las que ya hemos considerado, debemos decir que las consagradas por las cuatro primeras fracciones del art. 76 sirven para que el Senado participe en los actos del Ejecutivo, que según tales fracciones exigen para su validez la aprobación de aquella asamblea. Mediante dicha intervención de uno de los órganos legislativos en la función administrativa, la separación de poderes se mitiga y resulta un acto mixto, en el que participan dos poderes.

De las cuatro fracciones del art. 76, al que se acaba de hacer alusión al final del párrafo anterior, sólo interesa al presente estudio la fracción I que ha partir de la reforma constituyente de 1917 consigna dos al parecer diversas facultades exclusivas del Senado.

Consiste la primera en " Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso".³⁸

La segunda es reiteración, con secundarias modificaciones de forma, de la facultad única que consagraba el texto anterior de dicha fracción y que ahora dice así: " Además, aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".³⁹

38. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. pág. 69.

39. Idem. pág. 69

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial no es suficientemente explícita para justificar el agregado de que fue objeto la fracción, ya que después de mencionar la actual segunda parte desde antes existente como única, comenta así el párrafo añadido: El análisis de la política exterior vendría a complementar esta facultad que está conferida al Senado.

No como facultad nueva, ni tampoco a título de complementaria de otra ya existente, cabría interpretar la potestad del Senado para analizar la política exterior del Ejecutivo, expuesta en los informes anuales ante el Congreso. Estos informes sirven simplemente para enterar a las Cámaras, y por su conducto al país, de la labor ya realizada por el Ejecutivo durante el año precedente. Se presentan para dar noticia, de ninguna manera para ser aprobados o repudiados, de suerte que el análisis que de ellos se haga no pasa de ser una mera glosa. Ni en Relaciones Exteriores ni en ninguna otra materia, se ha necesitado nunca facultad expresa para que las Cámaras analicen esta clase de informes. Sería peligroso suponer que un comentario de tal índole llegara a influir constitucionalmente, en pro o en contra, en el informe de labores del Ejecutivo, a lo que pudiera conducir el empeño de considerar la facultad adicionada, no como añadido superfluo, sino como precepto nuevo con contenido propio.

La Constitución hace intervenir en las Relaciones Internacionales, de modo y en medida diversos, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

El Presidente representa a México en sus relaciones con los demás países y con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único Poder que en materia internacional es informado oficialmente. La jefatura suprema de las fuerzas armadas y el liderazgo político, apoyan y autorizan su acción internacional.

El Congreso tiene posibilidad de participar en la política extranjera mediante su facultad constitucional de declarar la guerra y por aquella otra facultad que hemos considerado impracticable de autorizar a los Estados miembros para hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Su posibilidad de intervención en el orden práctico, así sea indirectamente, estriba en el manejo de los recursos financieros, ya por el Congreso en los impuestos, ya por la Cámara de Diputados en los gastos.

Y así llegamos a la función de aprobar Tratados celebrados por el Presidente, que la Constitución otorga al Senado. Acogida de la Carta de Filadelfia, esa facultad tiene que ser estudiada principalmente a la luz de la experiencia norteamericana, señalando al efecto sus semejanzas y diferencias.

De acuerdo con el texto que se analiza, la celebración de un Tratado se integra en nuestro Derecho Público Interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de éste último por mayoría de votos de los presentes.

Surge así en el Derecho Interno un acto único, aunque complejo, que a su vez es acto unilateral en la esfera del Derecho de Gentes, puesto que para la producción del acto bilateral que es el Tratado, se necesita la concurrencia de voluntad del otro Estado contratante.

Las negociaciones entre plenipotenciarios como representantes de los jefes de Estado, culminan en la conclusión del Tratado, el cual no obliga por ese sólo hecho, pues a diferencia del mandato civil los plenos poderes reservan siempre para el representado la facultad de Ratificar o no el Tratado concluido.

En nuestro Derecho Constitucional el Presidente de la República no puede llevar a cabo la Ratificación del Tratado, sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así, pues, el acto propiamente de Derecho Interno como es la aprobación del Senado, es acto intermedio entre otros dos que pertenecen al Derecho Internacional; a saber: La conclusión del Tratado por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente.

La concepción originaria del Senado como alto consejo del Ejecutivo, hizo pensar en los Estados Unidos que dicho organismo debía participar con voluntad activa y propia en la confección de los Tratados, de suerte que su consejo al Presidente debía ser previo a la conclusión, para dar así contenido a las dos expresiones de aconsejar y de consentir que consagra el texto constitucional; pero tal interpretación se ha abandonado de hecho, para quedar la aprobación del Senado como referida únicamente a un Tratado ya concluido por el Presidente.

La aprobación del Senado autoriza al Presidente a llevar a cabo la Ratificación, pero no lo obliga a hacerlo, a diferencia de la desaprobación que lo pone en el trance de no Ratificar el Tratado. Ello se debe a que, una vez satisfecho el requisito interno de la aprobación de la Cámara Alta, la voluntad del Presidente queda libre para actuar en el plano internacional al que pertenece la ratificación de los Tratados. Otra sería la solución si se entendiera que la voluntad del Senado se proyecta en la esfera internacional, integrando con la del Presidente, la voluntad del Estado Mexicano; pero esta tesis se discutió en otro tiempo en Estados Unidos, sería insostenible dentro de nuestro texto constitucional, donde la facultad es de aprobar, no de dirigir ni de aconsejar.

FALLA DE ORIGEN

Nuestra Constitución, al igual que la Norteamericana, no concede intervención al Senado en la aprobación y en la denuncia de los Tratados. La facultad por lo tanto, pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en la atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

Hoy en día es muy importante conocer como el origen del Derecho Internacional, se encuentra en el mismo origen del hombre, es decir con la evolución de la vida misma; para así poder comprender el desarrollo que en nuestros días observamos en las diferentes Naciones.

Nuestro país forma parte de éste avance, al tomar parte en la celebración de Tratados Internacionales, y es que con la creación de ésta figura en la Convención de Viena de 1969, se dio un importante avance internacional, ya que se tomaba en cuenta a partir de entonces a todos los países como soberanos que son y se establece su libre participación en los Tratados Internacionales, sin mediar coacción alguna. Al mismo tiempo, éstos Tratados Internacionales permiten alguna ayuda que se le pudiera brindar a un país que lo necesitase, si ese es el propósito del Tratado, y es que el fin de un Tratado Internacional puede ser diverso, tanto político como militar, de educación etc. esto hace que con la celebración de un Tratado Internacional se adquieran avances y desarrollo para los países que participan en él, ya que un requisito para celebrar un Tratado de esta índole es que tenga como objeto o fin, el que sea posible y lícito.

El estudio de los Tratados Internacionales me parece por demás interesante ya que se necesitan diferentes requisitos, sin dejar de tomar en cuenta que todos los países por el simple hecho de serlo son libres y soberanos para participar en la celebración de un Tratado Internacional.

Los Tratados Internacionales son la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la Comunidad Internacional y además constituyen el medio más completo de producción de las reglas del Derecho Internacional, que dotado de plena competencia pueda en nombre de los estados promulgar las reglas jurídicas internacionales.

FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Como lo he mencionado, los países por el sólo hecho de serlo tienen plena capacidad jurídica internacional para celebrar Tratados Internacionales, pero toman parte a través de sus plenipotenciarios o representantes encargados de ésta misión y demostrando sus plenos poderes.

Una vez que un Estado toma la decisión de formar parte en la celebración de un Tratado Internacional ya sea Bilateral o Multilateral, y que designa a un representante para ésta misión; se reúnen los representantes de los diferentes países y negocian acerca de ése Tratado, es decir llegan a un acuerdo entre las partes a fin de determinar el clausulado del Tratado, una vez negociado, se adopta como definitivo por el acuerdo unánime de las partes y se procede a la firma del mismo. En la actualidad los Tratados Internacionales Bilaterales se adoptan por unanimidad y los Multilaterales según los Estados parte, a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes; enseguida se establece que el texto es definido, es decir, se certifica que es el correcto y auténtico. Los Estados manifiestan de que manera asentarán su consentimiento, que puede ser mediante la Ratificación, Aceptación o Aprobación del Texto.

La Ratificación de un Tratado Internacional consiste en examinar detenidamente el texto del Tratado, es decir el órgano interno competente para Ratificar los Tratados, ha de revisar el fondo y forma del Tratado Internacional para que con pleno conocimiento de causa, niegue o conceda la Ratificación o en su caso formule las reservas necesarias.

No hay Norma Jurídica Internacional que establezca un plazo para que la Ratificación no se produzca, en tal virtud pueden pasar días, meses o años entre el momento de la firma de un Tratado Internacional y su Ratificación. También un Estado puede negarse a Ratificar, sin que por ese motivo incurra en responsabilidad internacional y sin que pueda derivarse a su cargo deber jurídico alguno por el Tratado que pudo haberse ratificado y no se ratificó.

Es por esto que considero que a falta de una cláusula expresa estipulando un plazo determinado para la Ratificación de un Tratado Internacional, el Estado signatario se halla en libertad de dar su Ratificación en el momento que le parezca oportuno; por lo que se observan inconvenientes en las Ratificaciones tardías efectuadas a veces, algunos años después de la firma del Tratado Internacional.

Personalmente me parecería razonable que los Estados que formaran parte en un Tratado Internacional, establecieran en el mismo texto del Tratado, un término para la Ratificación de dicho Tratado Internacional, para que efectivamente el objeto del mismo se observe como debe de ser, ya que de lo contrario, se tendrían que hacer modificaciones al Tratado Internacional en cuestión o simplemente celebrar otro.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Vol.II. México,D.f. Edit. Porrúa,1983. 713 pág.

Cámargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Tomo II. Bogotá Colombia, Edit. Temis, 1983. 515 pág.

Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. 2a. Edición, Tomo I, Buenos Aires, Edit. Tea, 1966, 733 pág.

Díez de Velasco Vallejo, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 9a. Edición, Tomo I, Madrid, Edit. Tecnos, 1972, 395 pág.

Jiménez de Arechaga, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. 13a. Edición. Tomo I. Madrid, Edit. Tecnos, 1980, 375 pág.

Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. 2a. Edición. Buenos Aires, Edit. El Ateneo, 1965, 385 pág.

LLañas Torres, Oscar B. Instrumentos de Relaciones Internacionales. México, D.F. Edit. Porrúa, 1984, 530 pág.

Mesa, Roberto. Teoría y Práctica de Relaciones Internacionales. 2a. Edición. Madrid, Edit. Taurus, 1977, 289 pág.

Monroy Cabra, Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público. 3a. Edición. Bogotá Colombia, Edit. Temis, 1986, 393 pág.

Núñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. México D.F. Edit. Orio, 1970, 1336 pág.

Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. México, D.F. Edit. Harla, 1989, 444 pág.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. 3a. Edición. Barcelona, Edit. Ariel, 1966, 742 pág.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 6a. Edición. México, D.F. Edit. Porrúa, 1979, 1037 pág.

Sepulveda, César. Derecho Internacional. 10a. Edición. México, D.F. Edit. Porrúa, 1991, 603 pág.

Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional. 3a. Edición. México, D.F. Fondo de Cultura Económica. 1981, 610 pág.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Internacional Social. 3a. Edición. México D.F. Edit. Porrúa, 1979, 733 pág.

Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público. 5a. Edición. Madrid, Edit. Aguilar, 1982, 671 pág.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 89a. Edición. México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1990, 133 pág.